



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

GUILLERMO ALBERTO LASSO MENDOZA, en mi calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, me presento ante Ustedes con la siguiente solicitud del control previo constitucional del procedimiento del proyecto de enmienda a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 441 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 78 del Reglamento de Sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional; contenida en los siguientes términos:

I. CONTROL PREVIO

1. La presente solicitud busca que esta magistratura efectúe el primer momento de control previo constitucional del procedimiento al proyecto de enmienda constitucional que se presenta, y que, a través de un dictamen de procedimiento,¹ se pronuncie respecto de la vía a través de la cual se lo debe tramitar. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte que ha señalado que existen:

“(...)[T]res momentos claramente diferenciados de la actuación de la Corte Constitucional, el primero en cuanto a la determinación de la vía para proceder a la modificación constitucional, esto es para establecer si el procedimiento es el de enmienda, reforma o cambio constitucional (dictamen de procedimiento); el segundo en referencia al control constitucional de la convocatoria a referéndum popular para que se apruebe la modificación constitucional (sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo); y, el tercero en relación al control de la constitucionalidad de la modificación constitucional ya aprobada (sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales).”² (El subrayado no es del original)

2. En este primer momento de control, la Corte determina la vía adecuada para cada proyecto de enmienda. Para cumplir con esta función, esta magistratura ha manifestado que analiza el ‘escrito en el que se sugiere el procedimiento a seguir y las razones que justifican esta opción’³; añadiendo además que se efectúa un análisis material del contenido de la propuesta.⁴ En otras palabras, la Corte debe tener la información suficiente que le permita hacer un análisis de fondo respecto del contenido del proyecto de enmienda, para poder dictaminar la vía adecuada para su tramitación. Así, el numeral 1 y el inciso final del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señala:

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 99, numeral 1.

² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-18-RC/19, párr. 17.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 07-19-RC/19, párr. 19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 01-19-RC/19, párr. 8.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Remisión de proyecto normativo. -Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;
2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;
3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.”⁵ (El resaltado no es del original)

3. De la norma anterior, se resalta que para activar el segundo momento de control debe existir la emisión de un decreto de convocatoria a referendo. Aquello es lógico, porque de conformidad con el numeral 14 del artículo 147 de la Constitución, quien tiene la facultad de convocar a consulta popular es el Presidente de la República. En efecto, esta convocatoria no se ha efectuado pues como se señaló previamente, el presente documento comprende únicamente el escrito que sugiere el procedimiento del proyecto de reformas constitucionales; mas no se trata de un decreto de convocatoria a referendo.

4. Una vez que se expida el decreto ejecutivo de convocatoria a referendo, se llevará a cabo el segundo momento de control constitucional que efectúa la Corte Constitucional en los procesos de reforma constitucional -el control formal- para el cual existe un término de 20 días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 105 de la LOGJCC. Este segundo momento comienza, y, por lo tanto, el mencionado plazo comienza a discurrir, a partir de que avoca conocimiento el juez ponente, de acuerdo con el Dictamen 1-19-CP/19. En el control formal se analizan los considerandos introductorios y el cuestionario y culmina con una ‘sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo’.⁶ Al respecto la LOGJCC indica expresamente:

“Art. 102.- Control constitucional de convocatorias a referendo.- Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria.” (El resaltado no es del original)

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 100.

⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 99, numeral 2.



-28-
veinte y ocho

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 103.- Alcance del control constitucional.- La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. (...)” (El resaltado no es del original)

5. Es cierto que, en casos anteriores la Corte Constitucional ha concentrado estos dos momentos en uno solo.⁷ Sin embargo, esta magistratura, reconociendo esta confusión, se ha apartado expresamente de esta posición, indicando en el Dictamen No. 4-18-RC/19:

18. Es así, que **el primer momento, el del establecimiento de la vía de modificación constitucional se rige por el artículo 101 de la LOGJCC** que en su primer inciso dispone: “*Art. 101.- Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión*”. **En esta primera etapa no se establece una temporalidad para la emisión del dictamen de procedimiento de la modificación constitucional, su única regulación es la antes citada, por lo tanto, no se puede confundir con los efectos de los otros dos momentos.**

19. **El segundo momento, el del control constitucional de la convocatoria a referendo, se rige por los artículos 102 a 105 de la LOGJCC**, que abarca al control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. En esta segunda fase es aplicable el inciso final de la disposición del artículo 105 de la LOGJCC que establece: “*Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan*” (énfasis agregado). En definitiva, exclusivamente en este segundo momento opera el efecto del “*pronunciamiento ficto*” por el paso del tiempo legal, que **se entiende se inicia desde el avoco de conocimiento de la Jueza o Juez Constitucional Ponente como se indicó en el Dictamen de esta Corte Constitucional No. 1-19-CP/19 de 16 de abril de 2019.**

6. Esta distinción ha sido ratificada recientemente por esta magistratura en el Dictamen No. 4-22-RC/22, en el cual se señaló expresamente:

6. De las normas indicadas, se verifica que el presidente de la República tiene legitimación para iniciar un procedimiento de enmienda y presentar el proyecto a la Corte Constitucional **antes de expedir el decreto de convocatoria a referéndum.**

9. El segundo momento **se trata del control previo de la convocatoria a referéndum**, y su procedimiento se rige por los artículos 102 a 105 de la LOGJCC. Este momento abarca el control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta y el cuestionario. En esta segunda fase es aplicable el artículo 105, inciso final, que

7. Con lo cual, se aclara que no se solicita a esta magistratura que se efectúe el control formal a través del presente escrito. Sin perjuicio de lo cual, y a pesar de que en este primer

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 001-11-DRC-CC; Corte Constitucional del Ecuador, Causa No. 0001-17-CP en el que no se emitió dictamen pero se avocó conocimiento de la causa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

momento no se efectuará este control, en el presente escrito se han incluido los considerandos y cuestionarios tentativos con la única finalidad de brindar todos los elementos para el análisis material que se efectuará para la emisión del dictamen de procedimiento.

8. El presente escrito se encuentra estructurado de la siguiente forma: primero, se resume el proyecto de enmiendas; luego, se analiza por separado a cada una de las propuestas de enmienda y se las explica de forma individual en cinco subsecciones: (a) fundamentación del proyecto; (b) la fundamentación de la vía; (c) considerandos; (d) pregunta; y, (e) anexo. Finalmente, se incluyen matrices comparativas del texto de proyecto de enmienda constitucional y la normativa actual.

II. EL PROYECTO DE ENMIENDAS

9. El presente proyecto de enmiendas, propone efectuar dos cambios a la Constitución, de conformidad se resumen en la tabla inserta a continuación:

ÁREA		PROPUESTA DE ENMIENDA
ENMIENDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA	1	<p>El CPCCS es una entidad pública que actualmente tiene el poder de designar a 77 autoridades.</p> <p>¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 1?</p>
	2	<p>El CPCCS es una entidad pública que actualmente es elegida por sufragio universal.</p> <p>¿Está usted de acuerdo con modificar el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que sean elegidos mediante un proceso que garantice participación ciudadana, meritocracia, escrutinio público, llevado a cabo por la Asamblea Nacional, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?</p>

Tabla 1: Elaboración Presidencia de la República



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

III. LAS ENMIENDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA

ENMIENDA 1: Eliminar las facultades de designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y nuevo mecanismo de designación de autoridades.

(a) Fundamentación del proyecto de enmienda constitucional

(i) Parámetros de los dictámenes de la Corte Constitucional

10. Para efectos de la propuesta de enmienda realizada es necesario tomar en consideración los pronunciamientos previos sobre casos similares que ha emitido esta magistratura, específicamente, los lineamientos contenidos en los dictámenes No. 8-19-RC/19 y No. 4-22-RC/22. Si bien, ambas propuestas analizadas por la Corte Constitucional en estos dictámenes buscaban traspasar las facultades de designación a la Asamblea Nacional; estas diferían respecto del mecanismo de sustitución para la designación de autoridades.

11. Esencialmente, en la propuesta analizada en el dictamen No. 4-22-RC/22 se propuso un sistema general de nominación que se sustentó en un pormenorizado diagnóstico sobre las fallas del sistema actual.⁸ Mientras que, la propuesta analizada en el dictamen 8-19-RC/19, mantenía prácticamente todos los elementos del sistema actual; incluyendo aquellos que de los que se entregó evidencia de que habían sumido al país en una crisis institucional. A continuación, se analiza lo señalado por esta magistratura en ambos dictámenes, con la finalidad de determinar los límites que aplican a la creación del sistema de designación de autoridades para que se tramite vía enmienda constitucional.

Dictamen No. 8-19-RC/19

12. La Corte determinó que esta propuesta no alteraba la estructura fundamental de la Constitución.⁹ La Corte señaló que en la propuesta analizada el CPCCS mantenía dentro de la Función de Transparencia y Control Social y podía efectuar el resto de las atribuciones previstas en la Constitución. Además, que la facultad de designación recaía sobre la Asamblea Nacional que es un órgano colegiado, cuyos miembros son elegidos democráticamente -como actualmente los del CPCCS-. Con lo cual, la Corte determinó que:

- (i) La facultad de designación de autoridades no es definitiva del CPCCS y puede ejercerse por otro organismo colegiado.

⁸ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 611-649. hI

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 08-19-RC/19 párr. 30-38



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- (ii) Las modificaciones en los trámites para la designación de autoridades son procedimentales y, por tanto, son solo elementos adjetivos que no afectan de forma material a la estructura de la Constitucional.
- (iii) En el proceso de designación de autoridades deben observarse los principios de veeduría e impugnación ciudadana, independencia, transparencia, meritocracia, probidad, integridad e idoneidad, además de la intervención de la ciudadanía y de las Funciones del Estado.

13. Dentro del análisis de sobre el carácter y los elementos constitutivos del Estado, se determinó que la propuesta no alteraba tal parámetro pues el mecanismo se trataba de una configuración procedimental.¹⁰ Finalmente, respecto de la restricción de derechos y garantías constitucionales, esta Corte señaló que no existió tal restricción por cuanto se trataba de modificaciones orgánicas y que no existía un retroceso en cuanto al derecho de la ciudadanía a elegir a quienes designarán autoridades.¹¹

Dictamen No. 4-22-RC/22

14. Ahora bien, en el dictamen 4-22-RC/22, la Corte analizó la propuesta de transferir la facultad de designación de autoridades del CPCCS a la Asamblea Nacional, quitando la elección por votación popular de los miembros del CPCCS y fijando un nuevo procedimiento de designación basado en la nominación de autoridades. Para el efecto el análisis efectuado en lo pertinente, esta Corte indicó:¹²

- (i) Con relación a la estructura fundamental de la Constitución esta magistratura enfatizó que la propuesta no es la misma del dictamen 8-19-RC/19 pues no planteaba un proceso de postulación abierta, sino procesos de designación en los que el Ejecutivo tenía un rol protagónico y que, la Asamblea Nacional tenía una atribución limitada, lo que afectaba el equilibrio del sistema de pesos y contrapesos. Con lo cual, concluyó que el traslado de funciones no afecta la estructura fundamental de la Constitución, pero los cambios en los mecanismos de selección, sí.
- (ii) Sobre el carácter del Estado o sus elementos constitutivos, esta Corte reiteró que transferir atribuciones que no son definitivas del CPCCS a la Asamblea Nacional no altera el carácter del Estado o sus elementos constitutivos. No obstante, consideró pertinente realizar un nuevo análisis respecto del impacto de los mecanismos de selección y designación. Esta magistratura ha señalado que estos mecanismos ya no son solo configuraciones procedimentales. Por lo indicado, la Corte consideró que la propuesta ponía en riesgo el principio democrático de separación de poderes y por tanto, se alteraba la característica de estado republicano.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 08-19-RC/19 párr. 39-40

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 08-19-RC/19 párr. 41-45

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 4-22-RC/22 párr. 195-231



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- (iii) Acerca de la restricción de derechos y garantías la Corte manifestó que no se configuraba tal restricción pues los derechos de participación se materializan en las etapas de veeduría ciudadana y de escrutinio público.

15. Así, esta Corte concluyó que el cambio de mecanismo de selección de los miembros del CPCCS y el traslado de la función de designación de autoridades del Consejo a la Asamblea Nacional pueden tramitarse vía enmienda; sin embargo, la modificación de los mecanismos de designación de autoridades en los términos propuestos requería tratarse al menos, por vía de reforma parcial.

(ii) Procedimiento propuesto y su cumplimiento con lo señalado por esta magistratura

16. Con la normativa vigente, existen tres procesos distintos de selección de autoridades: (i) concursos públicos de méritos y oposición; (ii) proceso público de escrutinio con veeduría para elegir a los vocales del Consejo de la Judicatura; y (iii) proceso de selección por ternas remitidas por el Presidente de la República. Sería un error confundir el primer proceso con el segundo, pues en el segundo ni siquiera existe postulación ciudadana abierta, o concurso público, ni tampoco se conforma una comisión ciudadana de selección.¹³

17. Ahora bien, el proyecto de enmienda propone tres procedimientos distintos. Se recalca que se hace esto, siguiendo el modelo vigente; estos son:

- (i) Procedimiento por postulación ciudadana;
- (ii) Procedimiento por ternas enviadas por el Presidente de la República; y,
- (iii) Procedimiento público para designar al Consejo de la Judicatura.

18. A continuación, se describen cada uno de estos:

Procedimiento por postulación ciudadana.

19. Estos procedimientos reemplazan a los actuales concursos públicos de mérito y oposición, a través de los cuales se designan a las máximas autoridades de seis órganos: Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, consejeros del Consejo Nacional Electoral y jueces del Tribunal Contencioso Electoral. Estos procesos se rigen por cuatro principios rectores: transparencia, publicidad meritocracia y escrutinio público y se cumplen en cuatro etapas (Ver Diagrama 1), siguiendo el procedimiento detallado adelante:

¹³ El dictamen 4-22-RC/22 solamente analiza dos procesos (párr. 168 y 169); es más en el encabezado después del párrafo 168 señala que el Consejo de la Judicatura como dentro del proceso que se ejecuta por concurso público de méritos y oposición; sin embargo, pues este mecanismo fue cambio mediante referéndum constitucional efectuado en el 2011. Por lo anterior, en la actualidad existen tres procesos diferenciados, conforme se detalló en la solicitud del Presidente de la República ingresada a la Corte Constitucional el 12 de septiembre a partir del párrafo 611.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- (i) Convocatoria a las postulaciones del Presidente de la Asamblea Nacional: es el inicio del procedimiento. La convocatoria debe realizarse 90 días antes de que se concluya el período de la autoridad saliente y es el acto con el que comienzan a discurrir los plazos para la designación. En este momento, el CPCCS también debe remitir la lista de veedores, quienes supervisan todas las etapas del proceso.
- (ii) Postulación ciudadana: se efectúa dentro de un plazo de 20 días y se garantizará la transparencia y escrutinio público, pues las postulaciones deben publicarse.
- (iii) Selección: se efectúa por las comisiones técnicas de selección, las mismas que deberán revisar la admisibilidad, valor a los candidatos con los principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. Se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades. Las comisiones técnicas de selección deben emitir un informe vinculante motivado acerca de la selección de los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación, en el plazo máximo de sesenta días. Cabe señalar que, la Asamblea Nacional no podrá revisar ni modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección. Ello, con la finalidad de solventar la manipulación de puntajes y los focos de corrupción al que es vulnerable el sistema actual.¹⁴
- (iv) Designación y posesión: En el plazo máximo de diez días el Presidente de la Asamblea Nacional debe convocar al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.
- (v) Plazos máximos: en caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de 90 días contados desde la convocatoria a postulación ciudadana, no haya designado a las autoridades, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección. Ello, con la finalidad de solventar los problemas de las demoras excesivas encontradas en el actual sistema.¹⁵
- (vi) Titulares y suplentes: en un mismo momento y de un mismo proceso se elige a las autoridades titulares y suplentes, para garantizar la legitimidad de los reemplazos y unificar el sistema actual. Ello, en función de los problemas identificados del sistema actual diagnosticados con la normativa vigente.¹⁶

¹⁴ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 625-643.

¹⁵ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 644- Tabla 14.

¹⁶ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 647-649.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Diagrama 1: Elaboración Presidencia de la República

Procedimiento por ternas del Presidente de la República.

20. Estos procedimientos reemplazan a los actuales procesos de ternas que efectúa el CPCCS, a través de los cuales se elige a las máximas autoridades de las superintendencias y de la Procuraduría General del Estado. Estos procesos se rigen bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y deben garantizar el derecho de impugnación ciudadana (Ver Diagrama 2). A continuación, se describe el procedimiento:

- Nominación por ternas: el Presidente de la República envía ternas a la Asamblea Nacional 30 días antes de que concluya el período de la autoridad saliente. Las ternas se conforman con criterios de especialidad y méritos.
- Impugnación ciudadana: la ley deberá regular cómo se cumple con este derecho.
- Designación y posesión: el Pleno de la Asamblea Nacional vota por los candidatos que superen la fase de impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Diagrama 2: Elaboración Presidencia de la República

Procedimiento del Consejo de la Judicatura.

21. Este procedimiento reemplaza a los actuales 'procesos públicos de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana'¹⁷ que efectúa el CPCCS para elegir a los vocales del Consejo de la Judicatura. El proyecto señala que este nuevo proceso recoge los mismos elementos de actual (Ver Diagrama 3). A continuación, se describe el procedimiento:

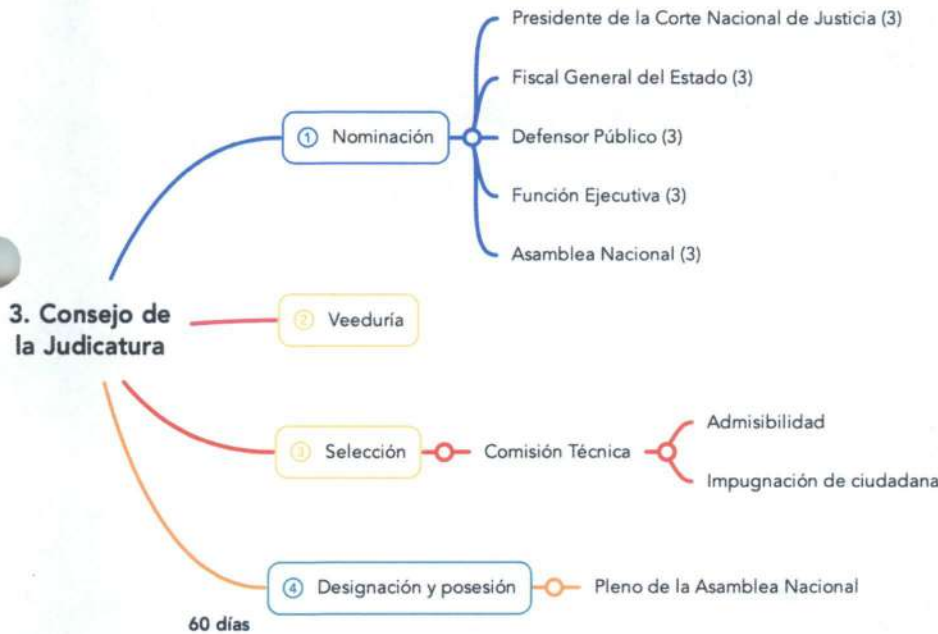
- (i) Nominación: los mismos órganos que actualmente nominan, envían sus ternas.
- (ii) Selección: los asambleístas nacionales designan a una comisión técnica de selección que se conforma por cinco miembros: un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. La comisión técnica de selección debe emitir un informe vinculante motivado acerca de la selección de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión.
- (iii) Designación y posesión: el Pleno de la Asamblea Nacional tiene 60 días para designar a los vocales titulares y suplentes con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 179.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(iv) Plazos máximos: En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entienden designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.



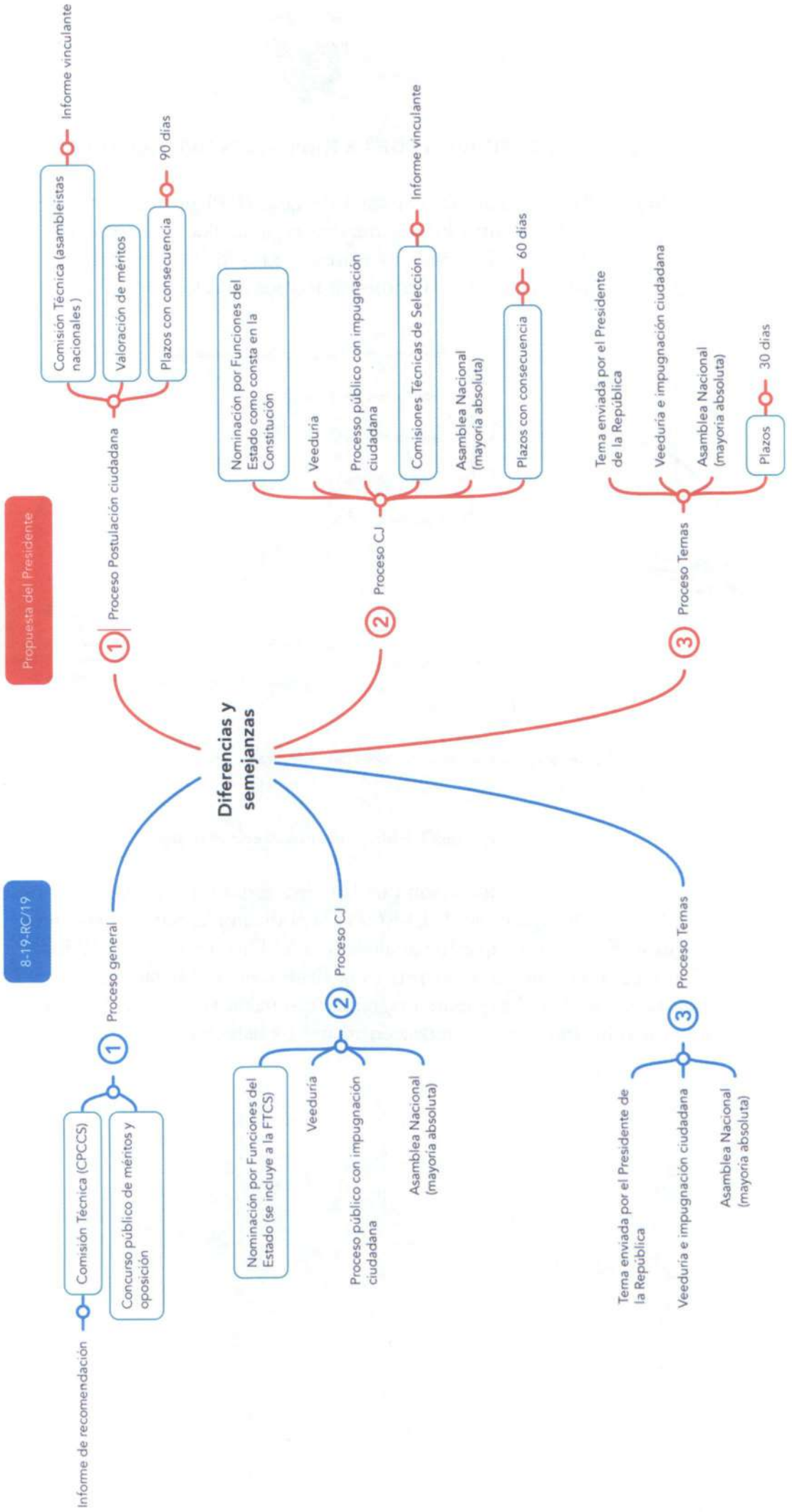
La Comisión Técnica de Selección conformada por 5 miembros: 1 asambleísta nacional; 1 delegado de la FTCS y 3 miembros de universidades. Los comisionados son designados por asambleístas nacionales. Su función es seleccionar a los candidatos. La Asamblea Nacional no puede modificar la lista.

Diagrama 3: Elaboración Presidencia de la República

22. Tomando en consideración que la Corte estimó que el mecanismo de designación planteado en el Dictamen No. 8-19-RC/19 sí podía implementarse vía enmienda, contrario al mecanismo propuesto que fue analizado en el Dictamen No. 4-22-RC/22, se efectúa a continuación una comparación procesos fijados en el Dictamen No. 8-19-RC/19 y la propuesta actual. En el siguiente diagrama se señalan las diferencias (recuadros azules) y, también se muestran las semejanzas entre ambos sistemas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

23. Ahora bien, se analizan a continuación las diferencias en los dos procesos que existen:

Procedimiento por postulación ciudadana.

24. Respecto de las Comisiones Técnicas de Selección, se agrega que todos los comisionados deben cumplir al menos con los mismos requisitos de las autoridades que van a designar, con la finalidad de garantizar la tecnicidad del proceso. Estos serán elegidos por los asambleístas nacionales, con la finalidad de cumplir con el real traspaso a la Asamblea Nacional, pero a su vez, buscar un balance interno dentro de la Legislatura. Los comisionados se conforman de la siguiente forma:

- (i) Delegados de las Funciones del Estado: para mantener el balance de poderes las 5 funciones del Estado tendrán un delegado en la Comisión Técnica de Selección -como sucede actualmente en las comisiones ciudadanas de selección-. la siguiente forma:
 - a. Delegado del Ejecutivo: que se designará por el Presidente de la República
 - b. Delegado de la Función Legislativa: que se designará por el Pleno de la Asamblea Nacional.
 - c. Delegado de la Función Judicial: que se designará por el Pleno del Consejo de la Judicatura con el fin de evitar politizar a los órganos de administración de justicia en procedimientos de designación de autoridades. Adicionalmente, se ha considerado que el Consejo de la Judicatura tiene facultades de selección de autoridades y es un órgano de carácter administrativo que se conforma de órganos que representan a toda la Función Judicial.
 - d. Delegado de la Función Electoral: que se designará por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con el fin de evitar politizar al órgano que administra justicia electoral en procedimientos de designación de autoridades.
 - e. Delegado de la Función de Transparencia y Control Social.
- (ii) Dos delegados de la ciudadanía: con la intención de materializar la participación de la ciudadanía, se incluyen a dos delegados de esta. Para evitar la manipulación de la participación ciudadana, se incluye que estos sean designados vía sorteo -medida que ha resultado eficiente para contrarrestar los focos de corrupción en el sistema actual-.
- (iii) Dos representantes de las universidades: considerando que se trata de una Comisión Técnica de Selección y buscando garantizar la participación de la ciudadanía, se incluye esta enmienda. De esta forma, se integrarán dos delegados académicos designados por universidades que seleccione



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

previamente el organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior,¹⁸ considerando la calidad de la institución superior.

25. Se eliminan los concursos públicos de méritos y oposición; esto, debido a los problemas que se encontraron y se detallaron en la solicitud previa efectuada a esta magistratura.¹⁹ Ahora, será la misma Comisión Técnica la que defina criterios técnicos para valorar la meritocracia y la especialidad; evitando la manipulación de reglamentos por el órgano que designa, como actualmente ocurre con el CPCCS.

26. Una de las críticas que se efectuó a la propuesta analizada en el Dictamen 4-22-RC/22 es que la misma tenía candados reflejados en plazos fatales que privilegiaban el rol del Presidente de la República, lo cual en la presente propuesta no existe por cuanto si bien se prevé una consecuencia por la omisión de designación de autoridades de la Asamblea Nacional en el plazo constitucionalmente previsto, dicha consecuencia no favorece a la Función Ejecutiva sino que se basa en el criterio vinculante de la Comisión Técnica de Selección con el fin de evitar dilaciones innecesarias que actualmente se han reflejado como consecuencia de la politización de los procesos de designación -solo de ternas- tardan 2.6 años en promedio.

27. De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior cabe recalcar que el establecimiento de plazos y la consecuencia del incumplimiento de los mismos obedece a la necesidad de delimitar de forma temporal el desarrollo de los procedimientos de designación que llevará a cabo la Asamblea Nacional, atendiendo además la necesidad de las diferentes instituciones del Estado que requieren la designación de su primera autoridad y de esa manera evitar subrogaciones consecutivas y que tengan años de duración.

28. Con respecto al informe vinculante que motiva la selección de los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación que presenta la Comisión Técnica de Selección. Actualmente en el sistema que maneja del CPCCS, en todos los procesos de designación se trata como informe vinculante al producto presentado por el equivalente a la Comisión Técnica de Selección, por lo tanto, se mantiene el mismo sistema actual.

29. Finalmente, respecto de las suplencias de las autoridades, se propone que las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. La intención de dicha propuesta radica en la necesidad de robustecer el sistema y crear seguridad institucional al delimitar el proceso aplicable y el periodo adecuado ante la falta de autoridad principal titular. Ello, en

¹⁸ Ley Orgánica de Educación Superior, Registro Oficial Suplemento Nro. 298, 12 de octubre de 2010, art. 166.

¹⁹ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 625-643.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

función de los problemas identificados del sistema actual diagnosticados con la normativa vigente.²⁰

Procedimiento del Consejo de la Judicatura.

30. La conformación de la Comisión Técnica de Selección en el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura, igualmente estará a cargo de los asambleístas nacionales y se conformará por 5 miembros:

- (i) Un delegado de la Función de Transparencia y Control Social
- (ii) Un asambleísta nacional
- (iii) Tres representantes de universidades: puesto que se trata de una Comisión Técnica de Selección, por su naturaleza técnica se integrará por dos delegados académicos designados por universidades que seleccione previamente el organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior,²¹ considerando la calidad de la institución superior.

31. En este caso, las demás funciones del Estado no se consideran en la conformación de la Comisión Técnica de Selección con el fin de evitar conflictos de interés por cuanto son nominadoras al remitir ternas para la designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. Por otro lado, no existe delegado de la Función Electoral por cuanto se evita politizar la intervención de dicha función en procesos de designación de autoridades de la Función Judicial. Así también, es necesario aclarar que un asambleísta nacional será miembro de la Comisión Técnica de Selección pues esto es equivalente al sistema que se lleva a cabo en la actualidad en el que la Comisión Técnica de Selección está conformada por delegados de la entidad que designa.

Disposiciones transitorias

32. En el desarrollo de las disposiciones transitorias que forman parte de la propuesta con respecto a que el Presidente de la República remitirá proyectos de ley reformatoria y que la Asamblea Nacional desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial tendrá un plazo para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional, la propuesta considera que en el ejercicio de la balanza de poderes es adecuado puesto que el ejecutivo es el proponente del cambio y la Asamblea Nacional no puede estar sola en un proceso tan complejo para la institucionalidad del país.

²⁰ Presidencia de la República. Escrito de solicitud de control previo de proyecto de referéndum constitucional, 12 de septiembre de 2022, párr. 647-649.

²¹ *Ibíd.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

33. Los dos plazos de 180 días para el Ejecutivo y los 365 días para la Asamblea Nacional responden al trabajo extenso, técnico e importante que conlleva el cambio de tantas leyes inferiores que regulan o están conectadas con el proceso mismo de designación de autoridades. Se resalta que se deberán reformar las leyes conexas a cada autoridad y su proceso de designación, además del proceso que deberá ser desarrollado para la Asamblea Nacional.

34. En conclusión, el procedimiento descrito cumple con los parámetros de la Corte Constitucional en el dictamen 4-22-RC ya que la nueva propuesta clarifica y limita la participación directa e indirecta de la Función Ejecutiva. En consecuencia, las observaciones del dictamen 8-19-RC/19 y 4-22-RC/22 se aplican en los procedimientos de designación propuestos, por lo tanto, se cumple con la jurisprudencia de esta Alta Corte y podría tramitarse vía enmienda constitucional.

(b) Fundamentación de la vía de tramitación del proyecto de enmienda

35. Es esencial identificar cómo las modificaciones incorporadas en la presente propuesta se ajustan a lo dispuesto por la Corte Constitucional, debido a que:

- (i) No alterar la estructura fundamental de la Constitución;
- (ii) No altera el carácter y elementos constitutivos del Estado;
- (iii) No restringe derechos ni garantías; y,
- (iv) No se modifica el procedimiento de reforma de la Constitución.

(i) No altera la estructura fundamental de la Constitución.

36. La propuesta no altera la estructura fundamental de la Constitución, ya que como se ha explicado, esta propuesta traspasa las facultades de designación del CPCCS al Pleno de la Asamblea Nacional. Como consecuencia, de dicho traspaso se establece un nuevo mecanismo para designar autoridades, pero que respetan y mantienen los principios rectores creados por el constituyente, ya que en todos ellos se permitirá la participación ciudadana y el control social a través de la veeduría ciudadana y el escrutinio público.

37. Se cumple con el principio de meritocracia, pues se indica que las nominaciones se efectuarán en base a un análisis de méritos y especialidad de los candidatos. Además, se mantiene una participación activa de las otras instituciones pertenecientes a las Funciones del Estado, cuidadosamente analizadas para que no exista conflicto de intereses y que de esta manera se mantenga y fortalezca la institucionalidad ecuatoriana, alejándose de decisiones unilaterales por parte del Presidente de la República. En definitiva, la enmienda busca viabilizar la voluntad del constituyente de que los ciudadanos más idóneos sean designados aplicando las directrices que la misma Corte Constitucional ha aportado con su Dictamen No. 4-22-RC/22.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(ii) No altera el carácter y elementos constitutivos del Estado.

38. La propuesta no altera el carácter ni los elementos constitutivos del Estado debido a que, el carácter democrático se vería respetado ya que se traspasarían las facultades de designación que actualmente ostenta un órgano representativo a otro órgano con la misma cualidad, específicamente la Asamblea Nacional. Esencialmente, a través de las reformas, se considera que se fortalecerá dicho carácter con los aportes del Dictamen No. 4-22-RC/22. En consecuencia, la propuesta se adscribe a lo que resolvió con anterioridad su magistratura y por tanto es aplicable la regla del *stare decisis*.

(iii) No restringe derechos ni garantías.

39. Por otra parte, la propuesta no restringe derechos ni garantías constitucionales ya que cumple con ser una reforma netamente orgánica respecto a atribuciones no definitivas de dos órganos. Más aún si las atribuciones referidas son traspasadas de un órgano con la cualidad de ser instituciones de representación popular, como es el caso de la Asamblea Nacional del Ecuador y el CPCCS. En consecuencia, la presente enmienda cumple con los presupuestos específicos que dispuso esta Alta Corte respecto al traspaso de facultades de designación del CPCCS a la Asamblea Nacional.

40. Esta propuesta no modifica ni altera la estructura fundamental de la Constitución, ni los elementos constitutivos de la Norma Suprema. La propuesta busca fortalecer el elemento democrático y el Estado constitucional de derechos y justicia que busca la Constitución. En este sentido la presente modificación, de conformidad con la fundamentación realizada se debería tramitar vía enmienda constitucional.

(c) Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades de los órganos de control del país. En total, el CPCCS nombra a 77 autoridades públicas,²² que pertenecen a diferentes Funciones del Estado; particularmente designa a altos funcionarios o primeras autoridades de la Función Electoral, Judicial y de Transparencia y Control Social, Ejecutiva y órganos autónomos.

²² Por mandato constitucional el CPCCS designa a: Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General del Estado, Contralor General del Estado, 5 jueces del Tribunal Contencioso Electoral en conjunto con sus suplentes, 5 consejeros del Consejo Nacional Electoral con sus suplentes, 5 vocales del Consejo de la Judicatura con sus suplentes, además de las primeras autoridades de la: Superintendencia de Bancos; Superintendencia de Compañías; Superintendencia de Control de Poder de Mercado; Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, Superintendencia de Protección de Datos. Adicionalmente, por mandato legal el CPCCS designa: 25 consejeros miembros de los cinco Consejos Nacional de Igualdad (cinco en cada uno); un delegado de los afiliados activos y un delegado de los jubilados que conforman el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; nueve representantes de la sociedad civil que conforman la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el CPCCS tiene otras dos funciones aparte de designar autoridades: (i) luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.²³ Para lo cual el CPCCS ha gastado 142 millones de dólares del Estado ecuatoriano y de este valor, el 96,94% ha sido ocupado en gastos administrativos.²⁴ Solamente el 0,29% se ha ocupado en proyectos de promoción de participación ciudadana; y, el 0,00% en lucha contra la corrupción.²⁵

Que, el CPCCS es un órgano que no existe en ninguna otra democracia del mundo. Si bien el sistema de designación de autoridades varía entre países, para garantizar el sistema de pesos y contrapesos, generalmente el nombramiento de altas autoridades sigue un proceso desconcentrado que se ejecuta entre varias instituciones públicas.²⁶

Que, el CPCCS es un órgano conformado por siete consejeros que toman decisiones por la mayoría de sus miembros.²⁷ Es decir, la designación de las autoridades se concentra en la decisión de cuatro funcionarios públicos. Esto convierte al CPCCS en un órgano vulnerable por su diseño constitucional que representa un riesgo para la institucionalidad del país.

Que, el CPCCS designa autoridades a través de tres procesos diferentes: (i) concursos públicos; (ii) procesos públicos; y, (iii) procesos de nominación por ternas. El 77,92% de autoridades que designa el CPCCS se efectúa a través de concursos de méritos y oposición; estos procesos son complejos y se ejecutan en 10 etapas y 35 subetapas.

Que, existen concursos bajo la responsabilidad del CPCCS que no han concluido y que llevan en curso varios años.²⁸ Los otros procesos a cargo del CPCCS también registran una demora excesiva, por ejemplo, los procesos más sencillos que ejecuta -los procesos por ternas- le toman al CPCCS 2.6 años en promedio.²⁹

²³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

²⁴ Cálculo de elaboración propia en base a los datos emitidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

²⁵ Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Presupuesto desde 2009. <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/rendicion-de-cuentas/introduccion/>

²⁶ Ver caso de: Elección del Fiscal en Colombia; Designación del Fiscal en Argentina o Perú; Designación de superintendentes en Chile o Perú; Designación del Procurador en Perú o Bolivia, Designación del Defensor Público en Chile, Perú o Argentina; Designación de autoridades de control electoral en Colombia o Chile.

²⁷ Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Art. 39.

²⁸ Es el caso de la Defensoría Pública, Contraloría General del Estado, Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria y Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras.

²⁹ Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 004-072-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución del Consejo de Participación Ciudadana 10 y Resolución 004-335-CPCCS-2015. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, esta tardanza en los procesos ha causado que las instituciones públicas deban ser manejadas por funcionarios subrogantes o suplentes. Actualmente, existen 10 instituciones administradas por autoridades subrogantes;³⁰ de las cuales, cuatro se encuentran en esta situación por años.³¹ La demora se ha prolongado de tal forma que, en varias instituciones se encuentra en funciones la autoridad que subroga al subrogante.³²

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación de autoridades en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado. Con ello, la enmienda ha diseñado un sistema que evita la concentración de poder y permite que estos sean procesos técnicos.

Que, con esta enmienda, la Asamblea Nacional ejecuta tres procesos diferenciados: el primero está previsto para el procedimiento de designación por postulación ciudadana; procedimiento de designación por ternas remitidas por la o el Presidente de la República; y el procedimiento de designación de los miembros del Consejo de la Judicatura. En todos los procesos se respetarán los principios de participación, transparencia, publicidad, meritocracia, especialidad y escrutinio público.

Que, en definitiva, la enmienda busca garantizar procesos de designación de autoridades en los que se respeten principios democráticos como la separación de poderes, meritocracia, motivación, participación ciudadana y escrutinio público.

No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 002-068-2011-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-102-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-025-08-12-2015 y Resolución No. PLE-CPCCS-101-03-02-2016. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución No. 001-064-2010-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. 001-0184-2012-CPCCS. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 015-165-CPCCS-2012 y Resolución No. PLE-CPCCS-590-25-04-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución 016-165-CPCCS-2012 y Resolución 002-197-CPCCS-2012. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. 010-019-2010-CPCCS y Resolución 003-264-CPCCS-2013. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. PLE-CPCCS-366-31-10-2016 y Resolución No. PLE-CPCCS-644-14-06-2017. Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-2020-058 y Resolución No. CPCCS-PLE-SG-027-E-2021-473.

³⁰ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública; (2) la Contraloría General del Estado; (3) el Consejo Nacional Electoral; (4) el Tribunal Contencioso Electoral; (5) el Defensor del Pueblo; (6) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria; (7) Consejos Nacionales de Igualdad; (8) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras; (9) Superintendencia de Bancos; (10) Procuraduría General del Estado.

³¹ Es el caso de: (1) la Defensoría Pública (3 años 11 meses); (2) Contraloría General del Estado (1 año 1 mes); (3) Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (4 años y 5 meses); (4) Comité Intersectorial Nacional de Desarrollo de Fronteras (1 año, 3 meses).

³² Es el caso de la Superintendencia de Bancos y Contraloría General del Estado.



*Un universo de legislación al alcance de tus
manos*

Visite: www.fielweb.com

Un producto de Ediciones Legales EDLE S.A.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

(d) Pregunta 1

Frase introductoria: El CPCCS es una entidad pública que actualmente tiene el poder de designar a 77 autoridades.

Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con eliminar la facultad de designar autoridades que tiene el CPCCS e implementar procesos públicos que garanticen participación ciudadana, meritocracia y escrutinio público, de modo que sea la Asamblea Nacional la que designe a través de estos procesos a las autoridades que actualmente elige el CPCCS enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 1?

(e) Anexo 1

Elimínese los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución.

Elimínese los artículos 209 y 210 de la Constitución.

Refórmese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado de conformidad con el proceso de designación por ternas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley.

Agréguese los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120 de la Constitución, para que este diga:

12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley.

13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley.

Cámbiese la numeración de los actuales numerales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente.

Agréguese la Sección IV denominada “Procedimiento de designación por postulación ciudadana” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”



- 37
treinta y siete

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Agréguense después del artículo 140 los siguientes artículos:

Sección IV

Procedimiento de designación por postulación ciudadana

Artículo innumerado primero. – El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo innumerado tercero. – Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto.– Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad.
5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.



- 38 -
Kainka y octo

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto.- Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada.

1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección.
2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto.- En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado séptimo.- Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Agréguese la Sección V denominada "Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República" en el Capítulo II "Función Legislativa" del Título IV "Participación y Organización del Poder".

Sección V

Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República

Artículo innumerado primero.- El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana.

El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado segundo.- Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

Enmiéndese el artículo 224 de la Constitución para que este diga:

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados de acuerdo con el proceso previsto en la Constitución, y en su conformación se respetará la garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

Elimínese el inciso tercero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador.

Enmiéndese el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:

Art. 236.- La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la terna deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución de la República para que este diga:

Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas en el procedimiento de designación por postulación ciudadana; excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente. Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar.

La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora como titular; y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las ternas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución, para que este diga:

Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.

Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley” del inciso primero del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Se declaran desiertos todos los procesos de designación que se están llevando a cabo por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Presidente de la República tendrá un plazo de ciento ochenta días para remitir los proyectos de ley reformativos que regulen los cambios para la implementación de la presente enmienda constitucional. La Asamblea Nacional tendrá un plazo de trescientos sesenta y cinco días desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial para aprobar las leyes reformativas que regulen la presente enmienda constitucional. Este plazo podrá ser prorrogado por una única vez hasta por noventa días, previa resolución motivada del Pleno de la Asamblea Nacional.

Segunda.- Todas las autoridades cuya designación le compete actualmente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y que no han sido legalmente reemplazadas, debiendo serlo, se entenderán prorrogadas en sus funciones hasta que sean reemplazadas previo cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera y culminación del proceso de designación previsto en la Constitución.

Tercera.- En el caso de que, una autoridad cuya designación es actualmente competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se ausente de su cargo de forma definitiva por cualquier causa, mientras no se apruebe el proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se aplicará



-40-
cuarenta

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el mecanismo de sucesión previsto en la Constitución y la ley a la fecha de la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial.

Cuarta.- En el plazo máximo de cuarenta y cinco días contado desde la publicación de los resultados del referéndum constitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Economía y Finanzas ajustará el presupuesto del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo con sus nuevas funciones.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese todas las normas infra constitucionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Anexo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ENMIENDA 2: Modificar el mecanismo de designación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

(a) Fundamentación del proyecto de enmienda constitucional

(i) Parámetros del dictamen 4-22-RC/22 de la Corte Constitucional

41. La Corte Constitucional ha valorado en el dictamen 4-22-RC/22, una propuesta similar de enmienda constitucional, pero conexas entre dos preguntas. En dicha decisión la Corte analizó que cambiar el mecanismo de selección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), que actualmente son elegidos mediante sufragio universal, a un mecanismo de designación por parte de la Asamblea Nacional procede vía enmienda, y dispuso que:

“Bajo las consideraciones realizadas, esta Corte observa que este componente de la pregunta podría tramitarse vía enmienda. No obstante, al ser una pregunta con distintos ejes temáticos, el análisis debe continuar respecto a su segundo componente para determinar el mecanismo adecuado para la modificación constitucional.”³³ (El subrayado no es del original)

42. En consecuencia, declaró que la pregunta en su conjunto no podía ser tramitada por enmienda constitucional debido a que el mecanismo de selección de autoridades para hacer efectivo el traslado de competencias de designación que actualmente le pertenecen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la Función Legislativa, alteraba la estructura fundamental de la Constitución, así como el carácter y elementos constitutivos del Estado. Sin embargo, se reitera que modificar el procedimiento de selección de los consejeros del CPCCS, se consideró, por parte de esta magistratura, que procedía vía enmienda constitucional. Por tanto, para hacer efectivo esta modificación, a continuación, se propone un nuevo procedimiento de designación y se demostrará como esto se ajusta a lo dispuesto por esta Alta Corte en su jurisprudencia.

(ii) Procedimiento propuesto y su cumplimiento con lo señalado por esta magistratura

43. En consideración de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido, se plantea esta propuesta de enmienda constitucional, por medio del cual se modifica el mecanismo de selección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social recogido en el artículo 207 de la Constitución de la República que en la actualidad dispone que:

“(…) Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los

³³ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-22-RC/22, párr. 194.



-41-
cuarenta y uno

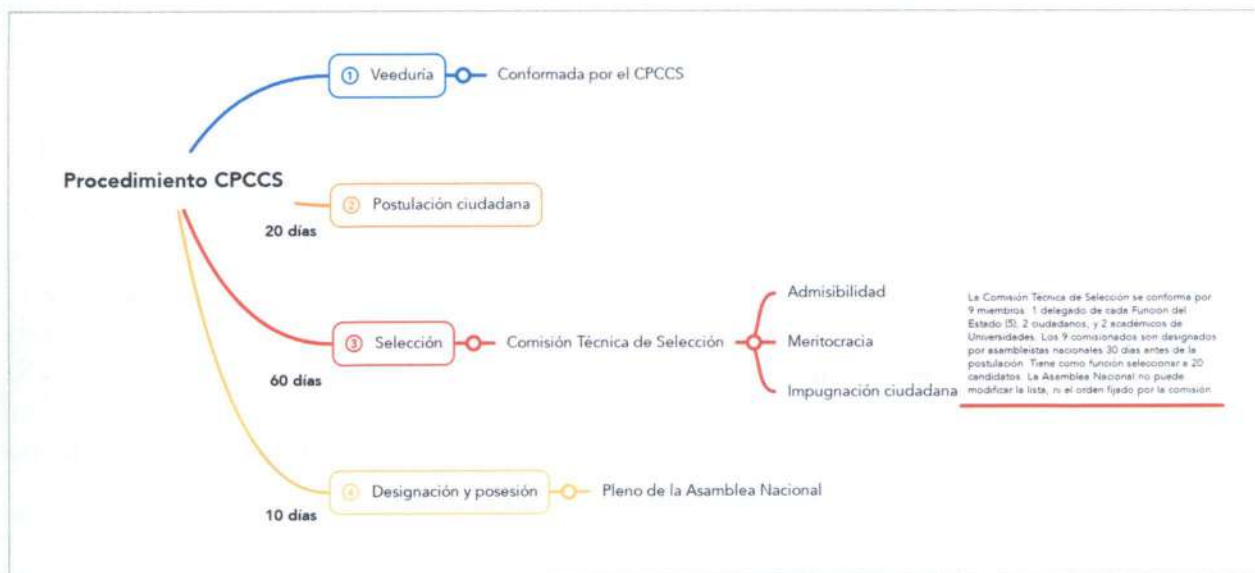
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.”³⁴

44. En consecuencia, se busca convertir al CPCCS de un órgano de elección popular mediante sufragio universal, a un órgano elegido por un proceso de nominación y selección realizado por la Asamblea Nacional, como se desarrollará más adelante.

Nuevo procedimiento de designación de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

45. El nuevo procedimiento de designación de los consejeros del CPCCS se llevará a cabo por la Asamblea Nacional como el órgano representativo de la soberanía que radica en el pueblo.³⁵ Así también se incorpora este sistema para poder crear el marco constitucional de aplicación del nuevo mecanismo de designación el siguiente esquema:



Elaboración: Presidencia de la República del Ecuador

Por tanto, la propuesta de designación se llevará a cabo de igual manera como en el “procedimiento por postulación ciudadana” propuesto y explicado en la enmienda 1, respondiendo a los mismos principios que justifican los elementos principales de esta.

El procedimiento propuesto cumple con los parámetros del dictamen de la Corte Constitucional

46. El procedimiento descrito cumple con los parámetros de la Corte Constitucional en el dictamen 4-22-RC/22 ya que, esta Magistratura, estableció que procedía vía enmienda la modificación del procedimiento por el cual actualmente se eligen los consejeros del CPCCS

³⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 207.

³⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

que se lleva a cabo por sufragio universal, a un proceso de selección y nombramiento. Esto se denota cuando la Corte Constitucional señaló que debido a 'que el sufragio universal no ha sido concebido por el constituyente como un requisito esencial para un órgano como el CPCCS'.³⁶

47. Al respecto la Corte ahondó señalando que es necesario garantizar la participación ciudadana en los procesos de designación de los consejeros del CPCCS, no necesariamente mediante sufragio, y en ese caso concreto, esta Magistratura valoró que siempre y cuando se mantenga la participación ciudadana a través de procedimientos que garantice el escrutinio público puede ser tramitada vía enmienda.³⁷ El procedimiento respeta la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya que garantiza se designará a los consejeros del CPCCS por medio de procesos participativos ya que existirá veeduría, postulación ciudadana, participación ciudadana y procesos de escrutinio público.

48. En consecuencia, la participación ciudadana se garantizará en los procedimientos de designación propuestos, y, por lo tanto, se cumple con la jurisprudencia de esta magistratura y podría tramitarse vía enmienda constitucional.

(b) Fundamentación de la vía de tramitación del proyecto de enmienda

49. Esta magistratura ha señalado que la elección popular y la designación de autoridades son distintas dimensiones del derecho de participación.³⁸ Se procederá por tanto a hacer un análisis de los requisitos recogidos en el artículo 441 de la Constitución, para que proceda una reforma al texto constitucional por la vía de la enmienda constitucional y procede cuando la propuesta: (i) No altera la estructura fundamental de la Constitución; (ii) No altera el carácter y los elementos constitutivos del Estado; (iii) No se establezcan restricciones a los derechos y garantías; y, (iv) No se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.

50. La propuesta no modifica el procedimiento de reforma a la Constitución por lo que se procederá a realizar un análisis de los siguientes requisitos.

(i) La propuesta de enmienda no altera la estructura fundamental de la Constitución

51. La Corte Constitucional, en su dictamen 4-22-RC/22, valoró que cambiar la modificación de la forma de selección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social procede debido a que:

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-22-RC/22, párr. 182.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 4-22-RC/22, párr. 181.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen Nro. 7-19-RC/19.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“(…) el sufragio universal no ha sido concebido por el constituyente como un requisito esencial para un órgano como el CPCCS -sobre todo si dicho órgano carecería de la facultad de designación-, la Corte concluye que este componente de la pregunta no altera la estructura fundamental de la Constitución.”³⁹

52. La propuesta en cuestión efectivamente busca que los consejeros del CPCCS ya no sean elegidos mediante sufragio, sino mediante un proceso de designación, lo cual no forma parte de la estructura fundamental de la Constitución. Así también en el dictamen 4-22-RC/22 esta Magistratura valoró que la propuesta planteada ‘mantiene la participación ciudadana en la designación de los miembros del CPCCS, pues los consejeros serían designados por la Asamblea Nacional tras un procedimiento en que exista escrutinio público.’⁴⁰

53. En este sentido la propuesta busca mantener el escrutinio público y que la Asamblea Nacional sea la autoridad que designe a los miembros del CPCCS como una representación del ejercicio de democracia representativa. Así también, como se mencionó anteriormente, garantiza la participación de la ciudadanía a través de la postulación ciudadana abierta, y que la ciudadanía será parte de la comisión técnica de selección por medio de dos delegados.

54. En consecuencia, al no ser de carácter esencial del CPCCS que sea elegido mediante sufragio universal, y debido a que se cumple con el requisito de que exista participación ciudadana en el proceso de designación de las respectivas autoridades, no se está modificando la estructura fundamental de la Constitución por lo que la reforma a la Constitución puede ser tramitada vía enmienda constitucional.

(ii) La propuesta de enmienda no altera el carácter y elementos constitutivos del Estado

55. La Corte Constitucional en el dictamen 4-22-RC/22 valoró que la propuesta de modificar el mecanismo de selección de los consejeros del CPCCS no altera el carácter y elementos constitutivos del Estado de la siguiente manera:

“Esta Corte observa que el CPCCS no es esencialmente un órgano representativo, de modo que el cambio del mecanismo de selección de dichas autoridades resultaría en un cambio procedimental, que no se afectaría el carácter o los elementos constitutivos del Estado.”⁴¹ (El subrayado no es del original)

56. En consecuencia, la propuesta, al buscar efectivizar el cambio del mecanismo de selección de los consejeros del CPCCS, no está alterando el carácter y elementos constitutivos debido a que el CPCCS no se caracteriza por ser representativo, sino por que

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-22-RC/22, párr. 182.

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-22-RC/22, párr. 181.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-22-RC/22, párr. 187.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

exista participación en su designación lo cual se promueve por parte de esta propuesta. En consecuencia, la reforma constitucional puede ser tramitada vía enmienda constitucional.

(iii) La propuesta de enmienda no establece restricciones a derechos o garantías

57. Esta Magistratura, al analizar una propuesta similar en su dictamen 4-22-RC/22, señaló que:

“Ahora bien, los derechos de participación del pueblo no se ven restringidos por el cambio en el mecanismo de selección, dado que los canales de participación de la ciudadanía se mantienen vigentes a través de otros mecanismos de escrutinio público que contempla la ley. Respecto a este punto, esta Corte evidencia que el cambio en el mecanismo de selección de los consejeros del CPCCS no impide que la ciudadanía pueda seguir ejerciendo su derecho de participación.”⁴²

58. Los derechos de participación con la presente enmienda constitucional se mantendrán vigentes ya que, por una parte, la ciudadanía podrá participar en la designación de los consejeros del CPCCS en el proceso de escrutinio público. Por otra parte, es importante enfatizar nuevamente que el derecho a la participación ciudadana se verá garantizado a través de diversos momentos en los que la ciudadanía formará parte del proceso de designación de los consejeros del CPCCS. Así, se conformará una veeduría compuesta por ciudadanos, se permitirá la postulación abierta a la ciudadanía para que sean candidatos para ser consejeros del CPCCS y la comisión técnica de selección se conformará por dos ciudadanos. En consecuencia, la enmienda constitucional propuesta cumple con los requisitos recogidos en el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual no restringe derechos ni garantías constitucionales.

59. En base a los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, su Pleno se encuentra sujeto a sus decisiones constitucionales previas, aún si debe analizar cada propuesta de modificación constitucional. Tanto es así que, en base a la doctrina del *stare decisis* y debido a la jurisprudencia que ya ha emitido esta Corte al respecto, debería considerarse esta modificación como enmienda constitucional. Al respecto esta Corte ha señalado que:

“La doctrina del *stare decisis*, demuestra su autoridad en el modo de concebir la vinculación de la jurisprudencia, porque son razonamientos de los jueces constitucionales que explican y figura el sentido de las leyes o dictan reglas para solucionar cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de la Corte Constitucional influyen a menudo sobre la labor del legislador y en la interpretación judicial. Los razonamientos expuestos en las sentencias constitucionales influyen en el quehacer

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. 4-22-RC/22, párr. 193.



-43-
cuarenta y tres

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de la actividad jurisdiccional, deben ser asumidas por los jueces constitucionales, partiendo desde el derecho objetivo hacia el caso.”⁴³

(c) Considerandos

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS) es una institución pública que tiene la atribución de designar a las máximas autoridades del país y luchar contra la corrupción; y, promover la participación ciudadana y control social.⁴⁴

Que, actualmente los siete consejeros del CPCCS son elegidos vía voto popular.⁴⁵ En el 2019 se ejecutó el primer y único proceso electoral para la selección de los consejeros del CPCCS. En este proceso, se recibió el mayor promedio de votos nulos y blancos en la historia del Ecuador para elecciones nacionales, esto es: 44,96%.⁴⁶ A pesar de ser un ente apolítico varios líderes de organizaciones políticas apoyaron de manera abierta a candidatos que se postularon a esta institución; politizando nuevamente a esta entidad.⁴⁷

Que el resultado de los candidatos se dio 54 días después de realizado el sufragio electoral, y el 17 de mayo de 2019 se declaró que la mujer mejor puntuada tenía apenas el 17,57% de votos a su favor⁴⁸; el hombre mejor puntuado con el 7,11% de votos a su favor;⁴⁹ y la representante de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios el 38,24%.⁵⁰ Actualmente quienes ostentan el cargo, el que tuvo mayor aprobación electoral recibió apenas 28,10%.⁵¹

Que la elección de los consejeros del CPCCS, -junto con las seccionales- costó el valor de noventa y nueve millones trescientos treinta mil seiscientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América, con ochenta y ocho centavos (USD\$99.330.637,88).⁵²

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 139-15-SEP-CC.

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 209.

⁴⁵ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 207.

⁴⁶ Consejo Nacional Electoral. Resolución PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P.ESC.NACIONAL.

⁴⁷ Pallares, M. (2019) ¿Nebot tiene polla porque quiere un CPCCS a su medida? <https://4pelagatos.com/2019/03/13/nebot-tiene-polla-porque-quiere-un-cpccs-a-su-medida/> & Twitter, Rafael Correa: CNE notifica a “ciertos” candidatos al CPCCS por “polla electoral” – Confirmado.net <https://twitter.com/mashirafacl/status/1109523644466819072?s=24&t=V32DRnHjszm79sq58w4KAg> & El Universo (2019) Cuatro candidatos al CPCCS podrían ser descalificados del proceso electoral. <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/03/23/nota/7248617/cuatro-candidatos-cpccs-podrian-ser-descalificados-proceso/>

⁴⁸ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁴⁹ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁵⁰ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁵¹ Consejo Nacional Electoral, Resolución No. PLE-CNE-1-17-5-2019-DESIG.CPCCS, 17 de mayo de 2019.

⁵² Consejo Nacional Electoral, Memorando Nro. CNE-DNPE-2022-0508-M, 19 de agosto de 2022, anexo CNE-DNPE-2022-0508-M del 17 de agosto de 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, la enmienda propuesta crea un nuevo sistema de designación para los miembros del CPCCS, en el que intervienen ciudadanos, académicos y las cinco Funciones del Estado.

Que, el CPCCS no fue creado como un órgano de elección popular, ya que busca esencialmente luchar contra la corrupción y fomentar la participación ciudadana por lo que la enmienda busca convertir a este órgano elegido por sufragio universal en un órgano que sea designado por un proceso técnico.

(d) Pregunta 2

Frase introductoria: El CPCCS es una entidad pública que actualmente es elegida por sufragio universal.

Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con modificar el proceso de designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que sean elegidos mediante un proceso que garantice participación ciudadana, meritocracia, escrutinio público, llevado a cabo por la Asamblea Nacional, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 2?

(e) Anexo 2

Elimínese el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución.

Elimínese el inciso tercero del artículo 112 de la Constitución.

Agréguese un artículo innumerado después del 207 de la Constitución, que diga:

Artículo innumerado primero. – Las y los miembros titulares y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de entre la lista de veinte candidatos remitidos por la comisión técnica de selección.

Este proceso de designación se llevará a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación



-44-
cuarenta y cuatro

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por una comisión técnica de selección que se encargará de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, la comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante motivando la selección con la lista de candidatos titulares y suplentes en orden de prelación para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por la comisión técnica de selección.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado tercero. – La comisión técnica de selección se conformará por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

8. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
9. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
10. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
11. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
12. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
13. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
14. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

La comisión técnica de selección estará presidida por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

7. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
8. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
9. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
10. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad y publicidad.
11. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
12. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana que contendrá la lista de veinte candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto. - Las autoridades suplentes reemplazarán a las y los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante por el que fue elegido la o el titular.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV. MATRICES DE MODIFICACIÓN

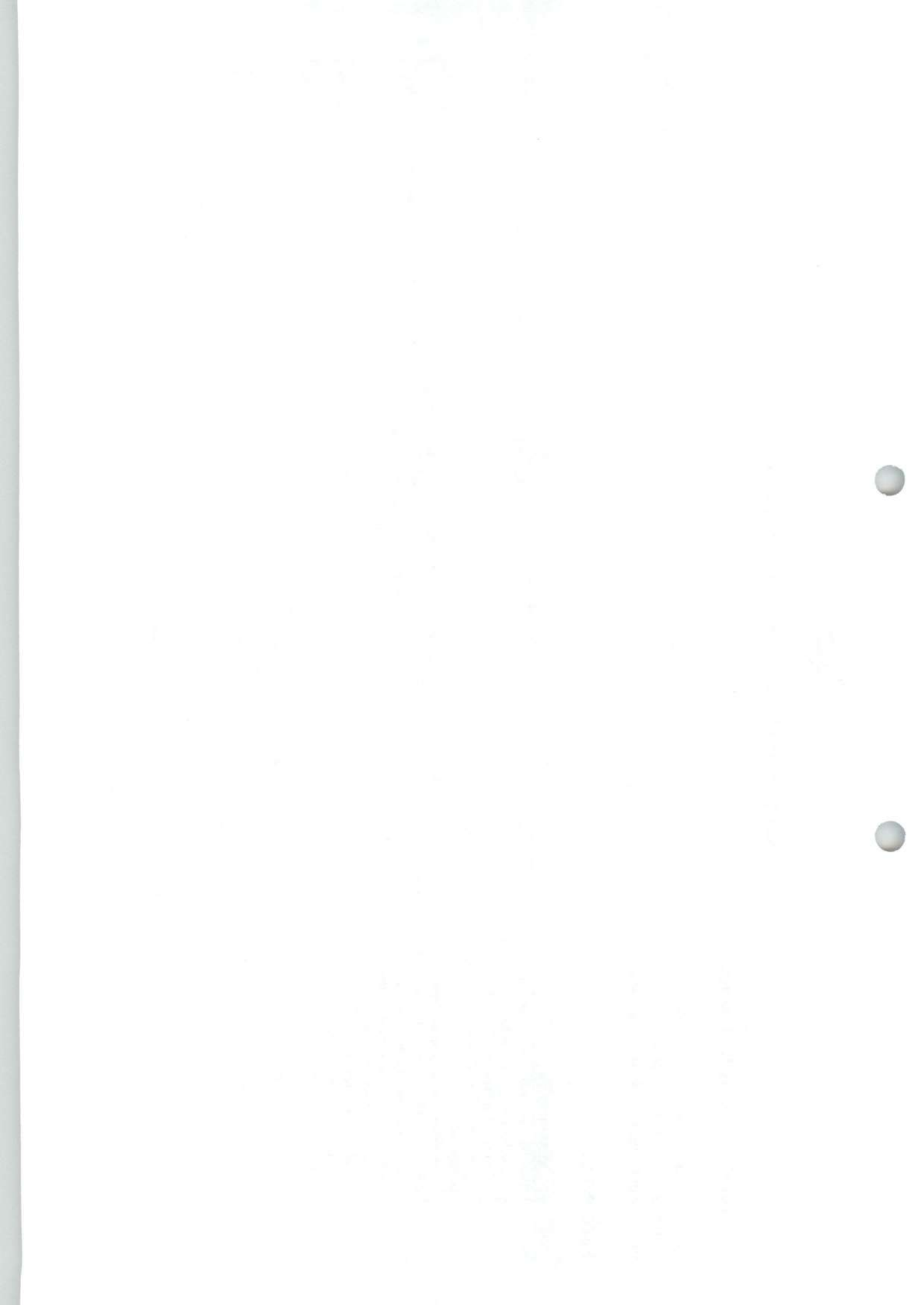
Las matrices de modificación muestran las normas vigentes, en comparación del proyecto de enmienda del Presidente de la República, se han separado las matrices por preguntas analizadas de forma individual; de esta forma si es que un mismo artículo se reforma en varias preguntas diferentes, la matriz muestra el cambio individual de cada enmienda, tomando en cuenta que las preguntas serán consultadas al ciudadano de forma individual.⁵³

PREGUNTA 1.

No.	NORMAS VIGENTES	PROYECTO DE ENMIENDA
1	<p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. 3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo. 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. 5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan. 6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado. 7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción. 8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley. 	<p>Elimínese los numerales 9, 10, 11 y 12 del artículo 208 de la Constitución.</p> <p>Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción. 2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social. 3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo. 4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción. 5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan. 6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado. 7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción. 8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.

-45-
anexo y cccc

53 *El **rojo** significa modificación





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

	<p>9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.</p> <p>10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las temas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.</p> <p>11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p> <p>12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.</p>	
--	---	--

- 46 -
cuarenta y seis

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

1955

1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



*Un universo de legislación al alcance de tus
manos*

Visite: www.fielweb.com

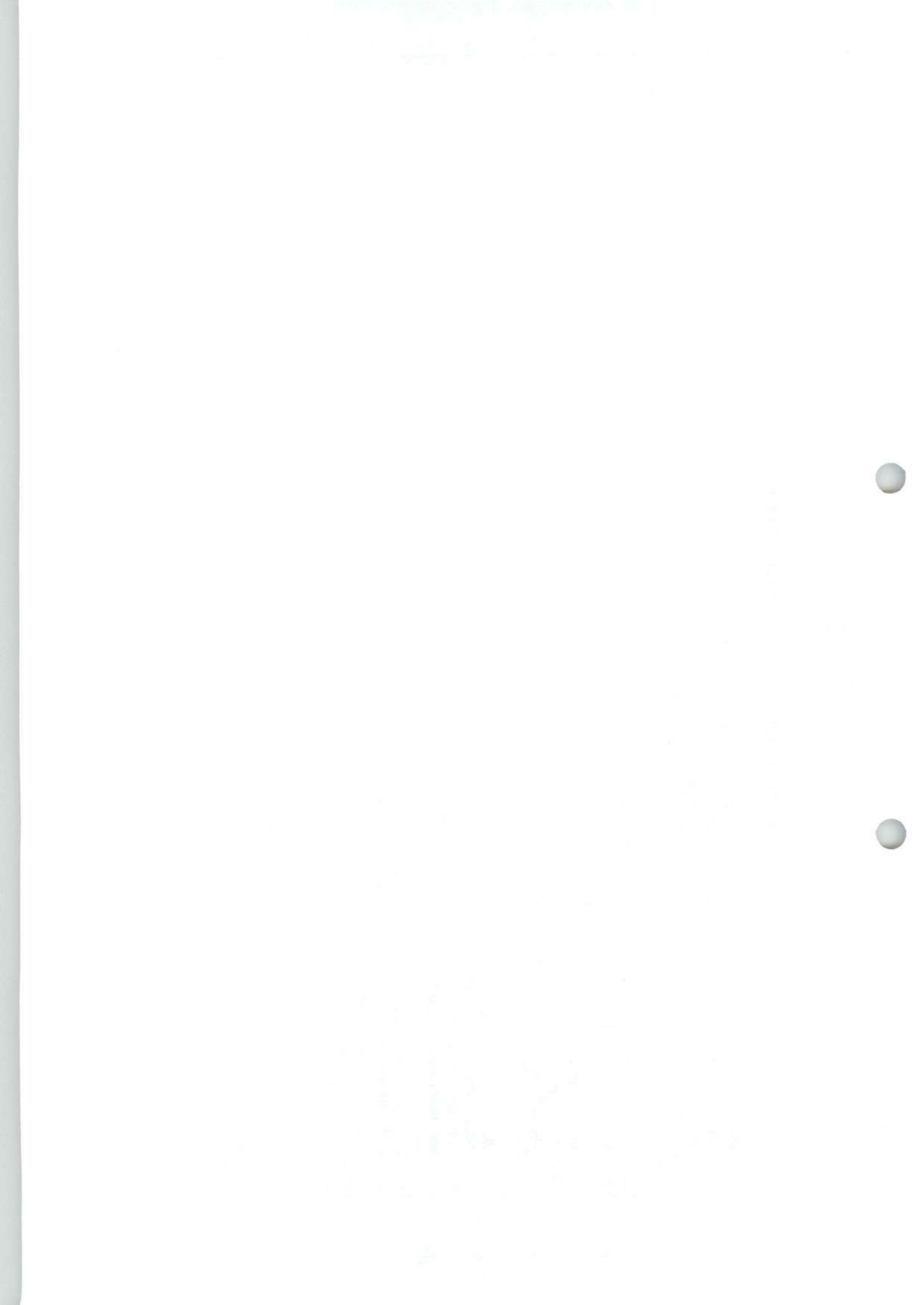
Un producto de Ediciones Legales EDLE S.A.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2	<p><u>Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.</u></p> <p><u>Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.</u></p> <p><u>Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.</u></p> <p><u>Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.</u></p> <p><u>Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.</u></p>	Elimínese los artículos 209 y 210 de la Constitución.
3	Reformese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución.	Reformese el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Agréguese los siguientes numerales después del numeral 11 del artículo 120 de la Constitución. Cámbiese la numeración de los actuales numerales 12 y 13 a 14 y 15 respectivamente, para que este diga:

-47-
cuarenta y siete





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.
3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.

5. Participar en el proceso de reforma constitucional.
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlás con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.

11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.

2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.

3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.

4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.

5. Participar en el proceso de reforma constitucional.

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlás con carácter generalmente obligatorio.

7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.

11. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el proceso de designación por remas enviadas por el Presidente de la República previsto en la Constitución y la ley.

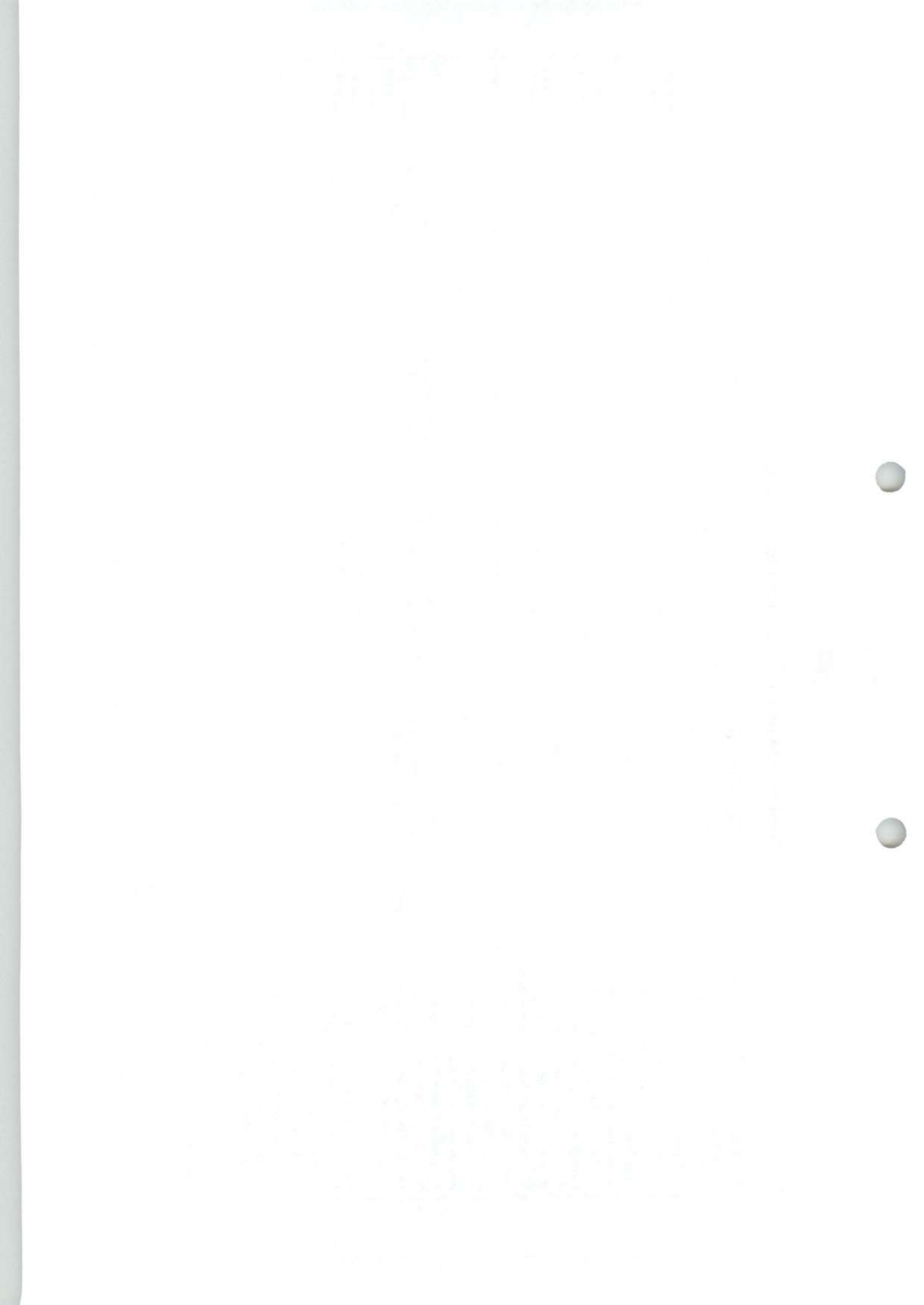
12. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con el procedimiento de designación por postulación ciudadana previsto en la Constitución y la ley.

13. Designar y posesionar a las máximas autoridades, titulares y suplentes del Consejo de la Judicatura de conformidad con el procedimiento de designación de nominación previsto en la Constitución y la ley.

14. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.

15. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra

-48-
cuarenta y ocho





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

		la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.
--	--	---



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Agréguese la Sección IV denominada **“Procedimiento de designación por postulación ciudadana” en el Capítulo II “Función Legislativa” del Título IV “Participación y Organización del Poder”**

Agréguese después del artículo 140 los siguientes artículos:

Sección IV

Procedimiento de designación por postulación ciudadana

Artículo innumerado primero. – El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, las y los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.

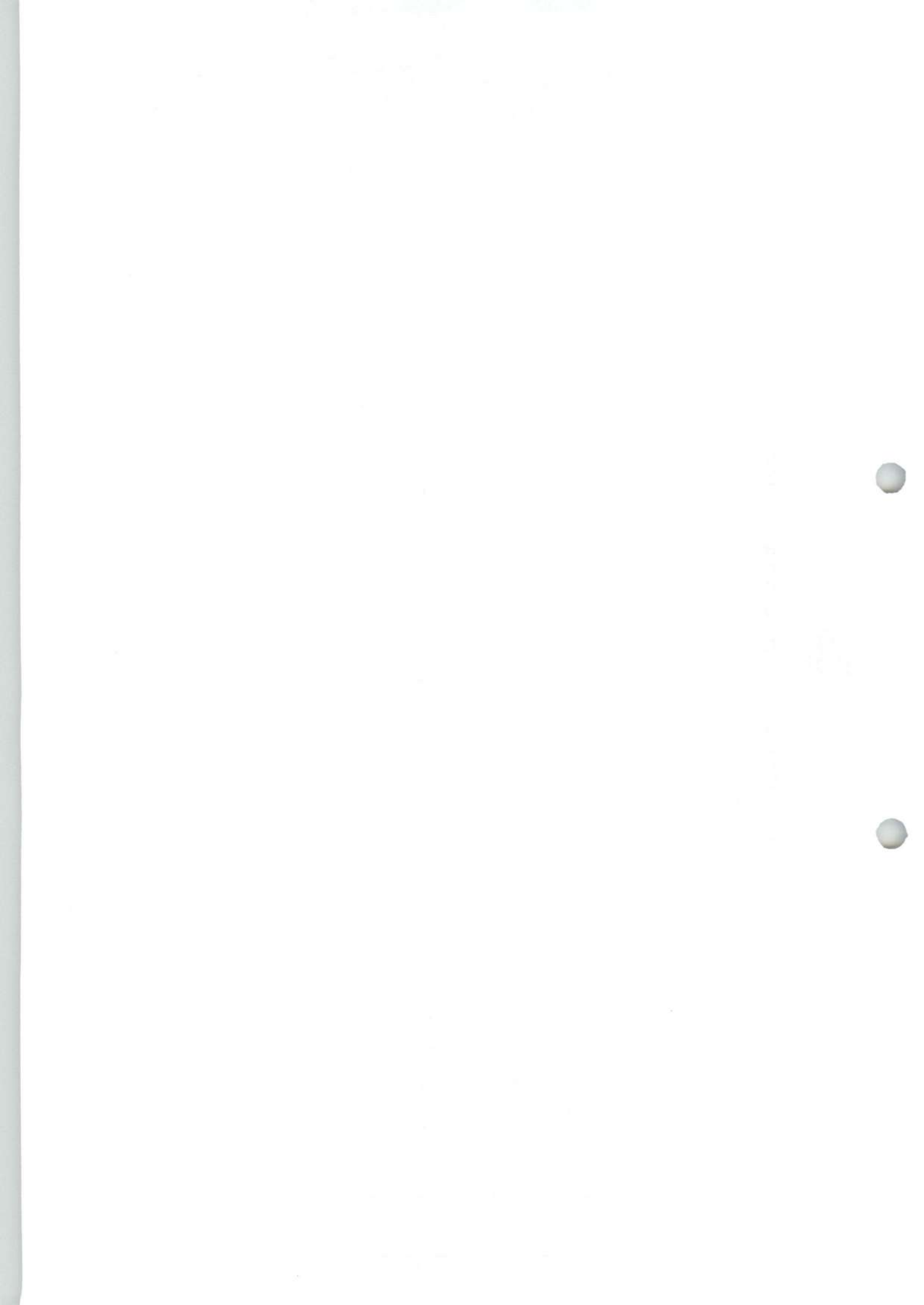
Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.

Artículo innumerado segundo. – La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de la lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y experticia.

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por comisiones técnicas de selección que se encargarán de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, las comisiones técnicas de selección emitirán un informe vinculante motivando la selección con los candidatos titulares y suplentes en orden de prelación. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por las comisiones técnicas de selección.

-50-
anuenta





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

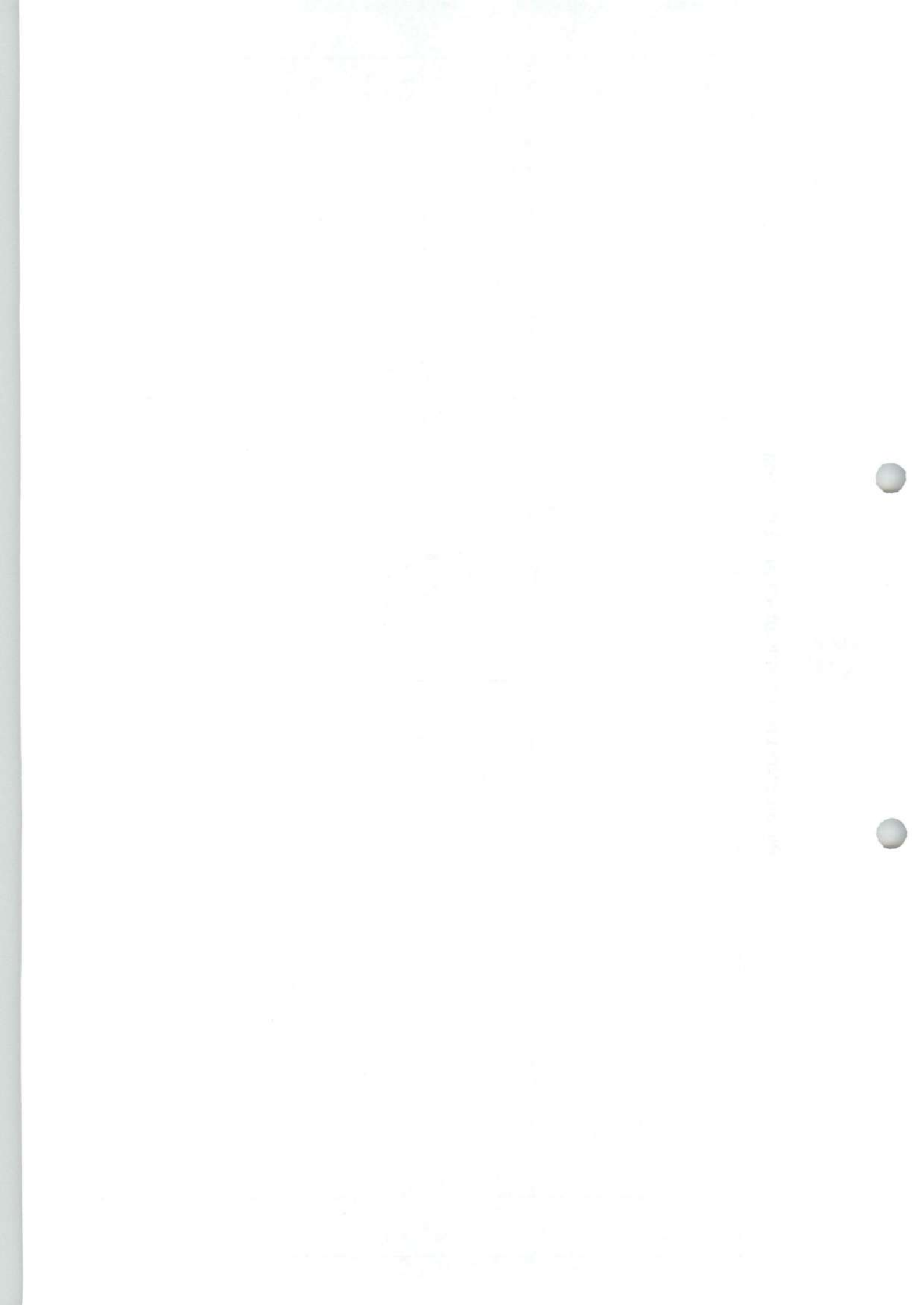
Artículo innumerado tercero. - Las comisiones técnicas de selección se conformarán por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. Las comisiones técnicas de selección estarán presididas por quienes sus miembros elijan y serán designadas por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. - Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad.
5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluirá la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana y que contendrá los candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

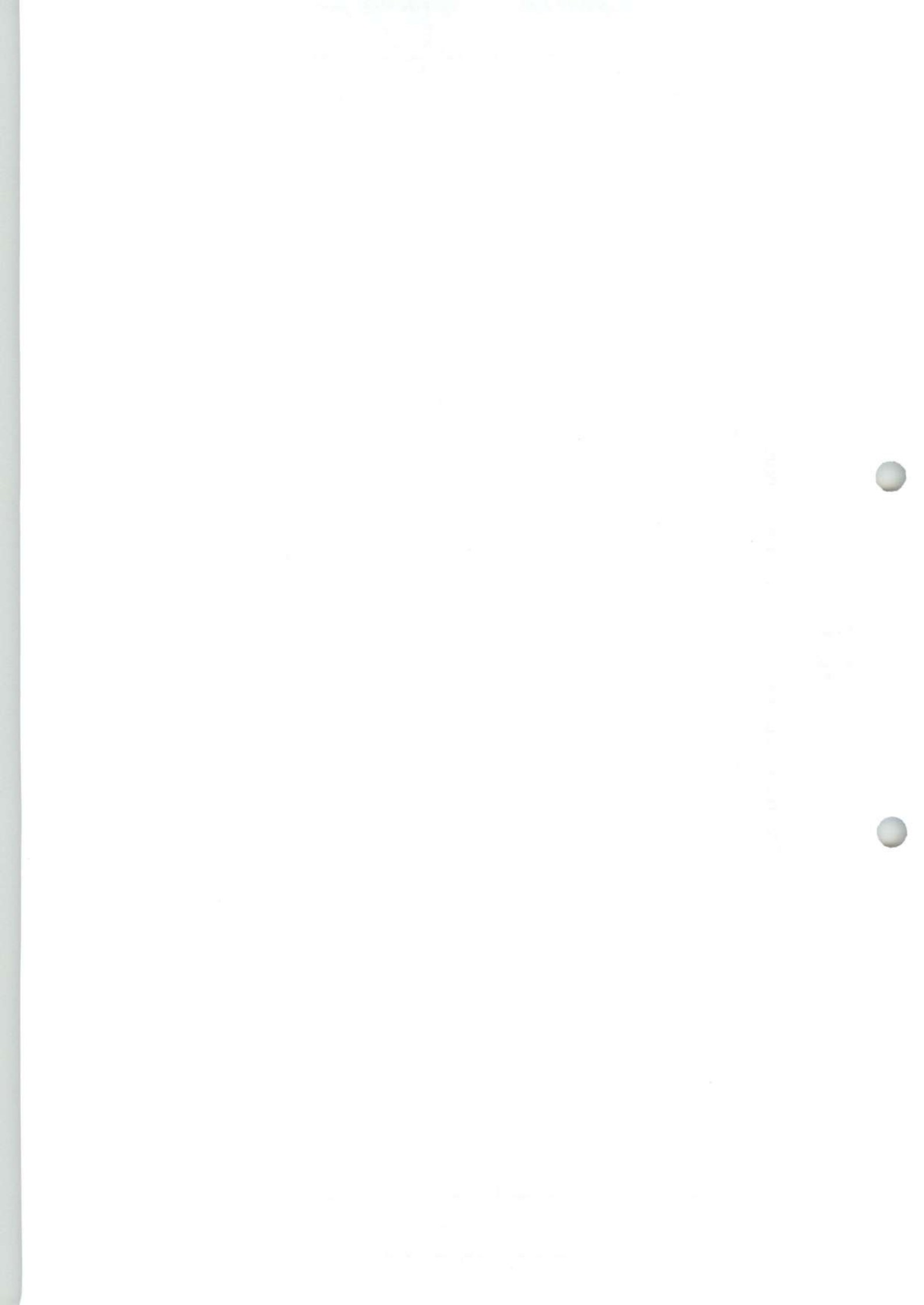
Artículo innumerado quinto.- Las comisiones técnicas de selección remitirán un listado o una terna de candidatos al Pleno de la Asamblea Nacional, dependiendo de la autoridad a ser designada.

1. Las máximas autoridades de la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, y Defensoría Pública y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la terna de candidatos remitida por la comisión técnica de selección.
2. Los miembros del Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y sus respectivos suplentes, serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la lista de nueve candidatos remitida por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto.- En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado séptimo.- Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.

-52-
anexo y dos

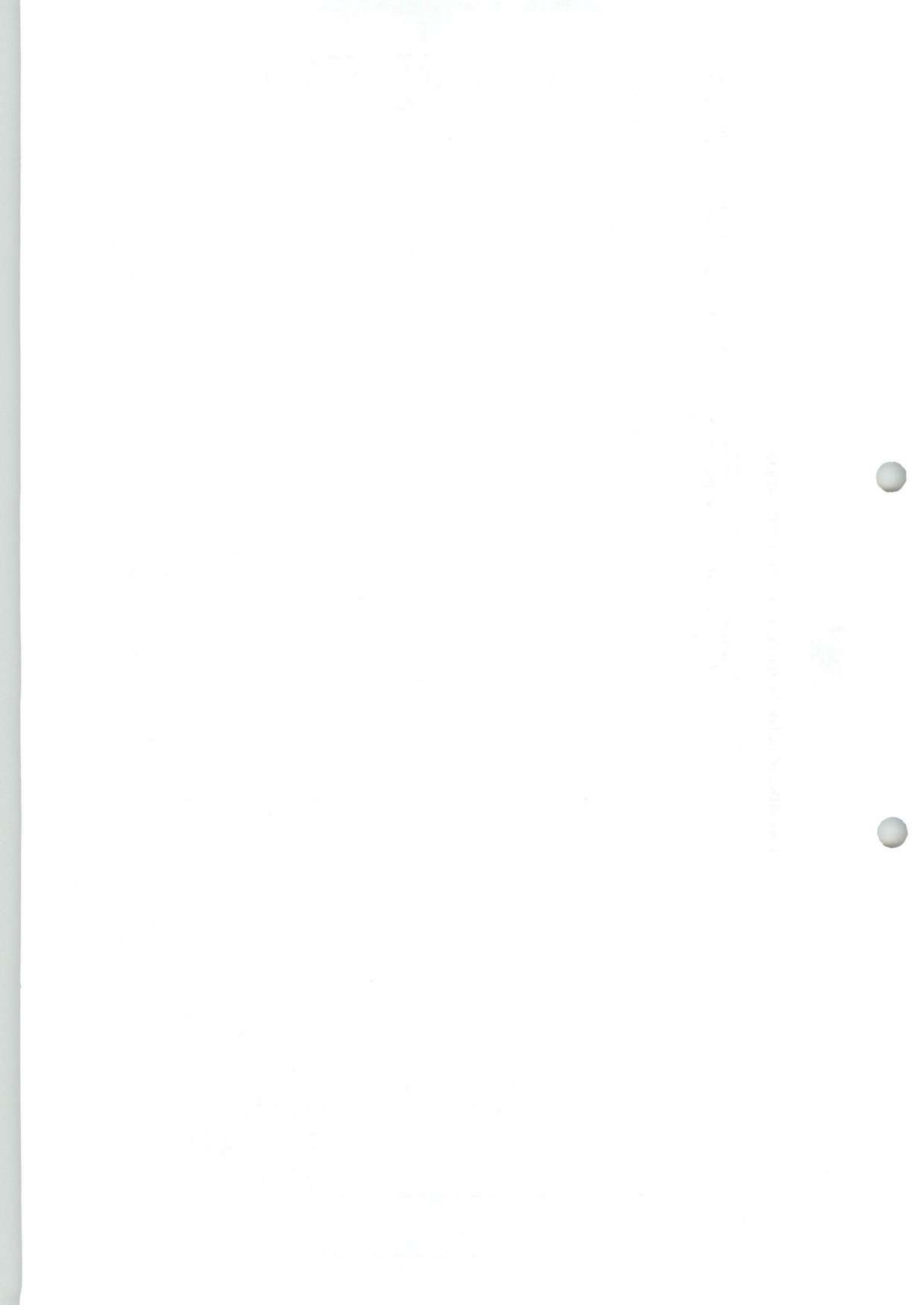




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5	<p><u>Agréguese la Sección V denominada "Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República" en el Capítulo II "Función Legislativa" del Título IV "Participación y Organización del Poder".</u></p> <p>Sección V</p> <p>Procedimiento de designación por ternas enviadas por la o el Presidente de la República</p> <p>Artículo innumerado primero.- <u>El Pleno de la Asamblea Nacional designará y posesionará a las máximas autoridades, titulares y suplentes de las Superintendencias y la Procuraduría General del Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en esta sección.</u></p> <p><u>Estos procesos de designación se llevarán a cabo bajo los principios de meritocracia, transparencia, publicidad, escrutinio público y garantizarán el derecho de impugnación ciudadana.</u></p> <p><u>El Presidente de la República enviará las ternas a la Asamblea Nacional treinta días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La terna estará conformada con criterios de especialidad y méritos. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos que superen la impugnación ciudadana en el orden remitido por la o el Presidente de la República y designará a los titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.</u></p> <p>Artículo innumerado segundo.- <u>Las autoridades suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular.</u></p>
6	<p>Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.</p>
7	<p>Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, interventoría, control y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las facultades actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.</p>

-53-
cincuenta y tres

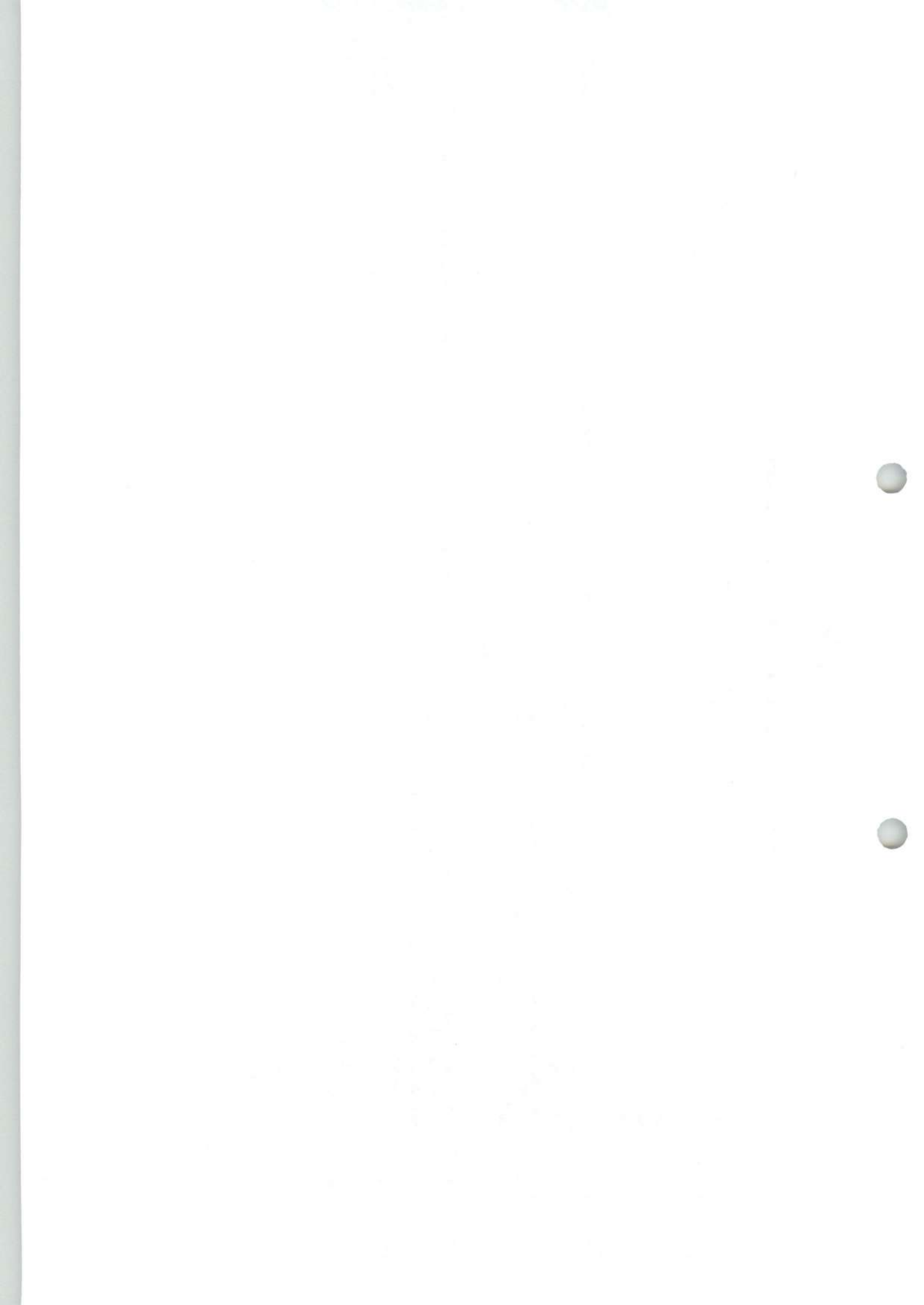




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8	<p>Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.</p> <p>Las superintendentes o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una tema que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.</p> <p><u>Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una tema que enviará la Presidenta de la República. La tema se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.</u></p>	<p>Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentes o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.</p> <p>Enmiéndese el artículo 236 de la Constitución de la República del Ecuador para que este diga:</p> <p>Art. 236.- <u>La Procuradora o el Procurador General del Estado y su suplente serán designados por el Pleno de la Asamblea Nacional de entre la tema remitida por la o el Presidente de la República, de conformidad con el proceso de designación previsto en la Constitución. Quienes conformen la tema deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.</u></p>
9	<p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante temas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.</p> <p>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</p> <p>El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.</p> <p>El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p>	<p>Enmiéndese el artículo 179 de la Constitución de la República para que este diga:</p> <p>Art. 179.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante temas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.</p> <p>Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el <u>Pleno de la Asamblea Nacional, previo proceso público de selección con escrutinio, veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.</u></p> <p><u>Los asambleístas nacionales designarán a una comisión técnica de selección que se conformará por cinco miembros, un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, un asambleísta nacional y tres representantes de las universidades. Los comisionados serán designados de la misma forma prevista para los miembros de las comisiones técnicas de selección reguladas en el procedimiento de designación por postulación ciudadana, excepto la o el asambleísta nacional, quien será designado por los asambleístas nacionales directamente.</u></p> <p><u>La comisión técnica de selección se encargará de dictar las normas de selección, revisar la admisibilidad y resolver respecto de las impugnaciones ciudadanas. La comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante al Pleno de la Asamblea Nacional con la lista de los candidatos</u></p>

- 54 -
cuenta y acabo

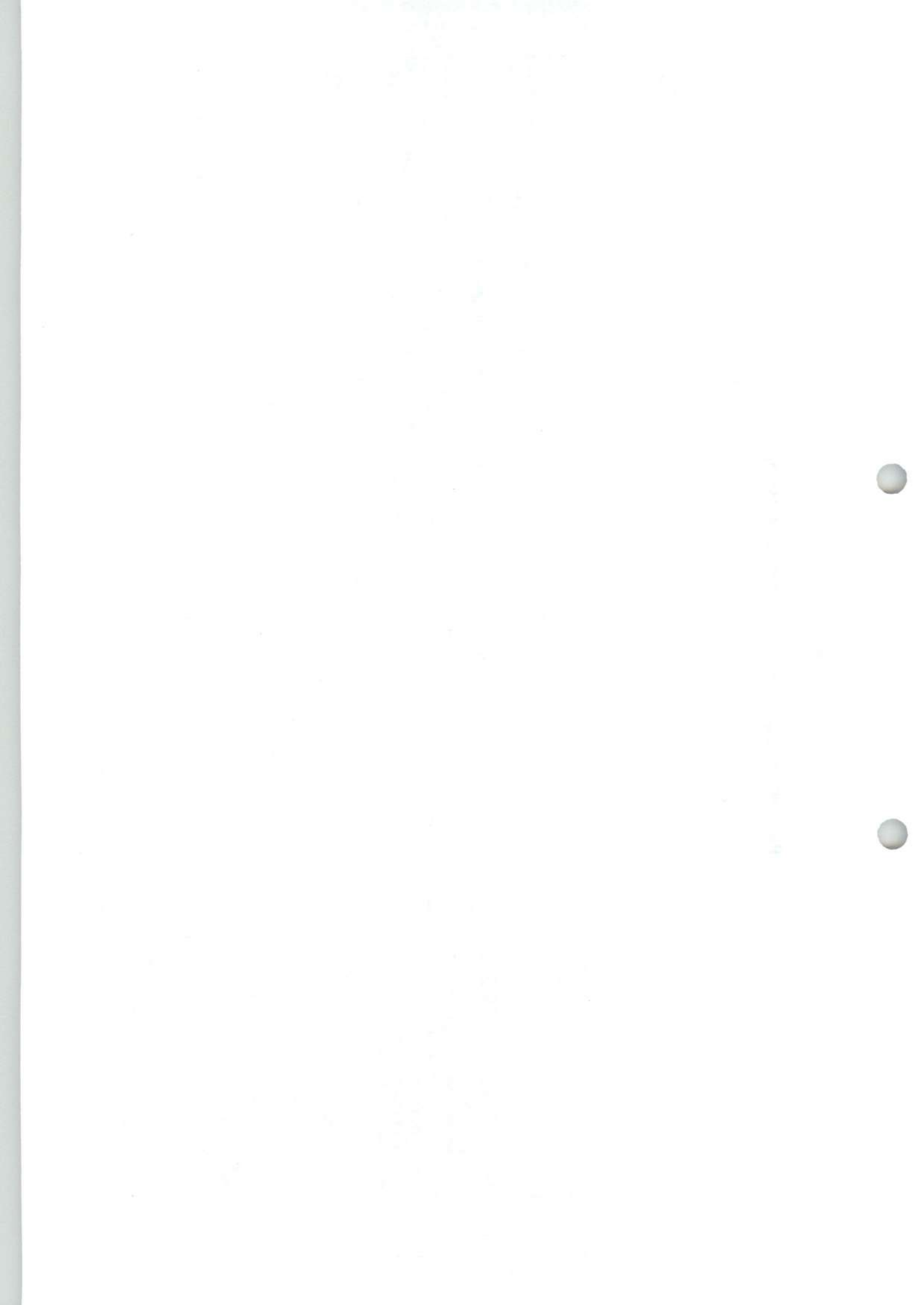




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

	<p>admitidos titulares y suplentes para su designación y posesión. <u>En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitiendo por las comisiones técnicas de selección.</u></p> <p><u>El Pleno de la Asamblea Nacional deberá designar a un vocal por autoridad nominadora como titular, y a otro, correspondiente a la misma autoridad nominadora, como suplente con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.</u></p> <p><u>En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro los sesenta días contados desde la recepción de las temas, se entenderán designados y posesionados los vocales titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.</u></p> <p>Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años. El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.</p>	<p>Enmiéndese el artículo 205 de la Constitución, para que este diga:</p> <p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo periodo será de cuatro años.</p> <p>En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, <u>su suplente ocupará el cargo por el periodo restante para el que fue elegido el titular. En el caso de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo.</u></p> <p>Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas, <u>de conformidad con los procedimientos de selección de autoridades previstos en la Constitución.</u></p>
10	<p>Art. 205.- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, <u>se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.</u></p> <p>Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.</p>	<p>Elimínese la frase “, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley” del inciso primero del artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p>
11	<p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, <u>y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</u></p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o</p>	<p>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p>

-55-
cinco y año





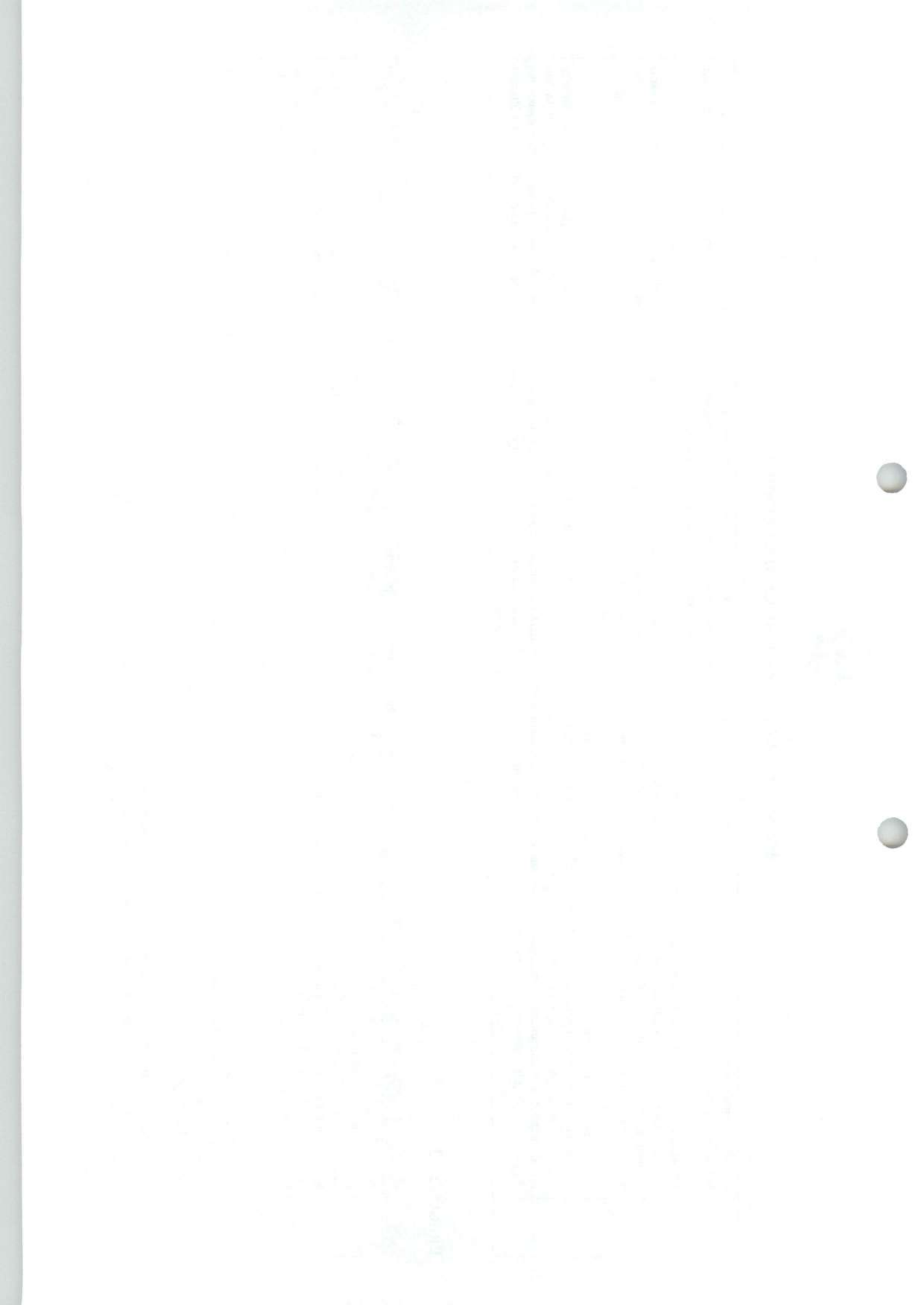
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

<p>Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>	<p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>
---	---

PREGUNTA 2.

No.	NORMAS VIGENTES	PROYECTO DE ENMIENDA
1	<p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus</p>	<p>Elimínese el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución.</p> <p>Art. 207.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será <input type="checkbox"/> su representante legal, por un tiempo que se extenderá <input type="checkbox"/> a la mitad de su período.</p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>

-56-
cinco y seis

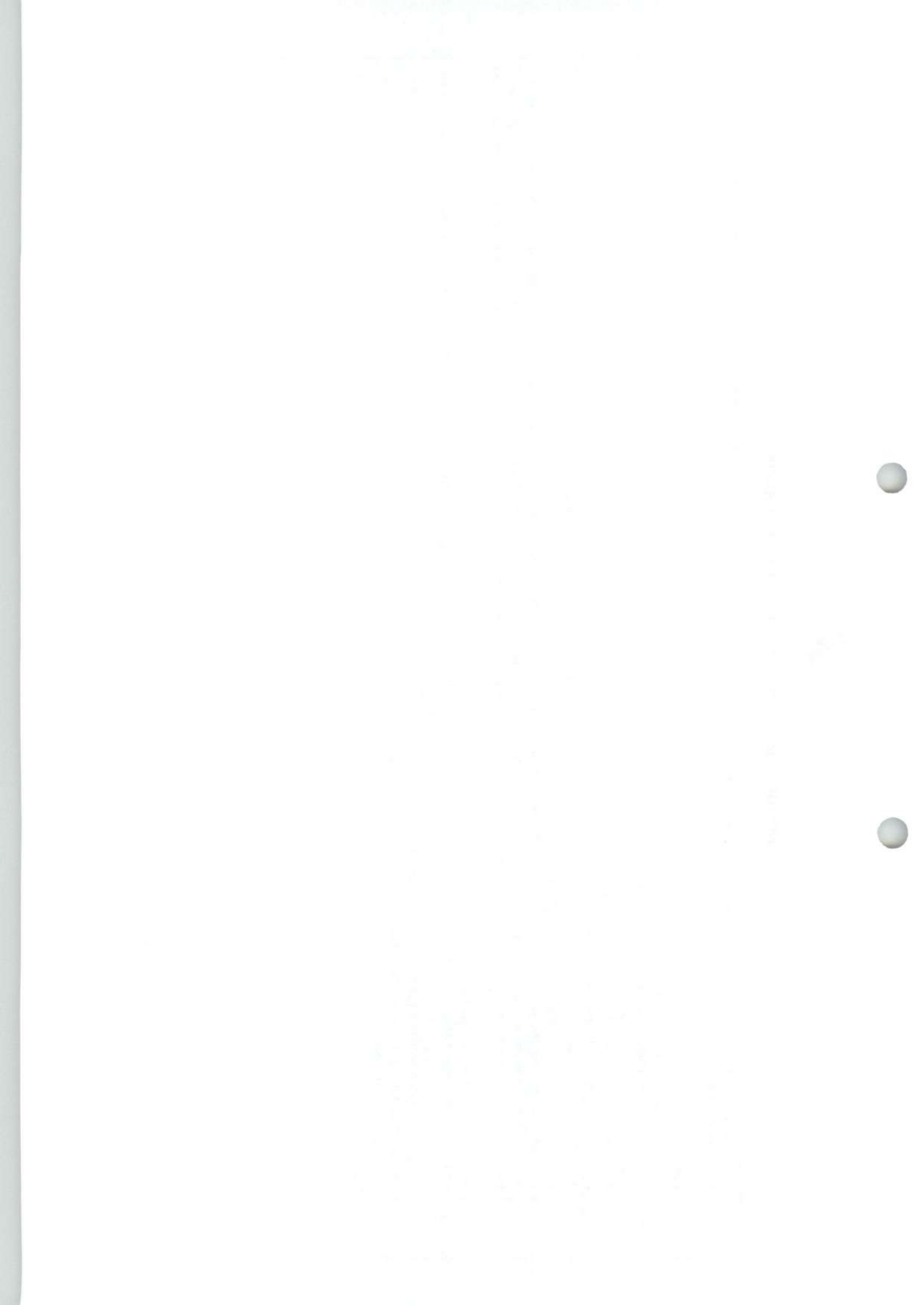




PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

	<p><u>elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.</u></p> <p>Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.</p>
2	<p>Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.</p> <p>Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.</p>
3	<p>Elimínese el inciso tercero del artículo 112 de la Constitución.</p> <p>Art. 112.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.</p> <p>Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.</p> <p>Agréguese seis artículos innumerados después del artículo 207 de la Constitución, que digan:</p> <p>Artículo innumerado primero. — <u>Las y los miembros titulares y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social serán elegidos con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional de entre la lista de veinte candidatos remitidos por la comisión técnica de selección.</u></p> <p><u>Este proceso de designación se llevará a cabo bajo los principios de transparencia, publicidad, meritocracia y escrutinio público, y se ejecutarán a través de las etapas de veeduría, postulación ciudadana, selección y designación.</u></p> <p>Artículo innumerado segundo. — <u>La o el Presidente de la Asamblea Nacional dará inicio al proceso de designación con la convocatoria a la postulación ciudadana y la publicación de lista de las organizaciones veedoras. La convocatoria se efectuará noventa días antes de que concluya el periodo de la autoridad saliente. La lista de organizaciones veedoras será enviada previamente por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que las seleccionará considerando su trayectoria y expertise.</u></p>

- 57 -
ciencia y arte





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La postulación ciudadana se efectuará dentro de un plazo de veinte días, contado desde la convocatoria. La Asamblea Nacional publicará las postulaciones en su plataforma digital en el término de un día desde su recepción.

La selección de candidatos se efectuará por una comisión técnica de selección que se encargará de revisar la admisibilidad, valorar a los postulantes bajo principios de meritocracia y especialidad y resolver las impugnaciones ciudadanas. En el plazo máximo de sesenta días, contado desde la finalización de la postulación ciudadana, la comisión técnica de selección emitirá un informe vinculante motivando la selección con la lista de candidatos titulares y suplentes en orden de prelación para su designación y posesión. En ningún caso, la Asamblea Nacional podrá revisar o modificar la lista remitida por la comisión técnica de selección.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará al Pleno de la Asamblea Nacional para la designación y posesión de los candidatos en el plazo máximo de diez días, contado desde la recepción del informe vinculante. El Pleno de la Asamblea Nacional votará por los candidatos en el orden de prelación y designará a las autoridades titulares y suplentes, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

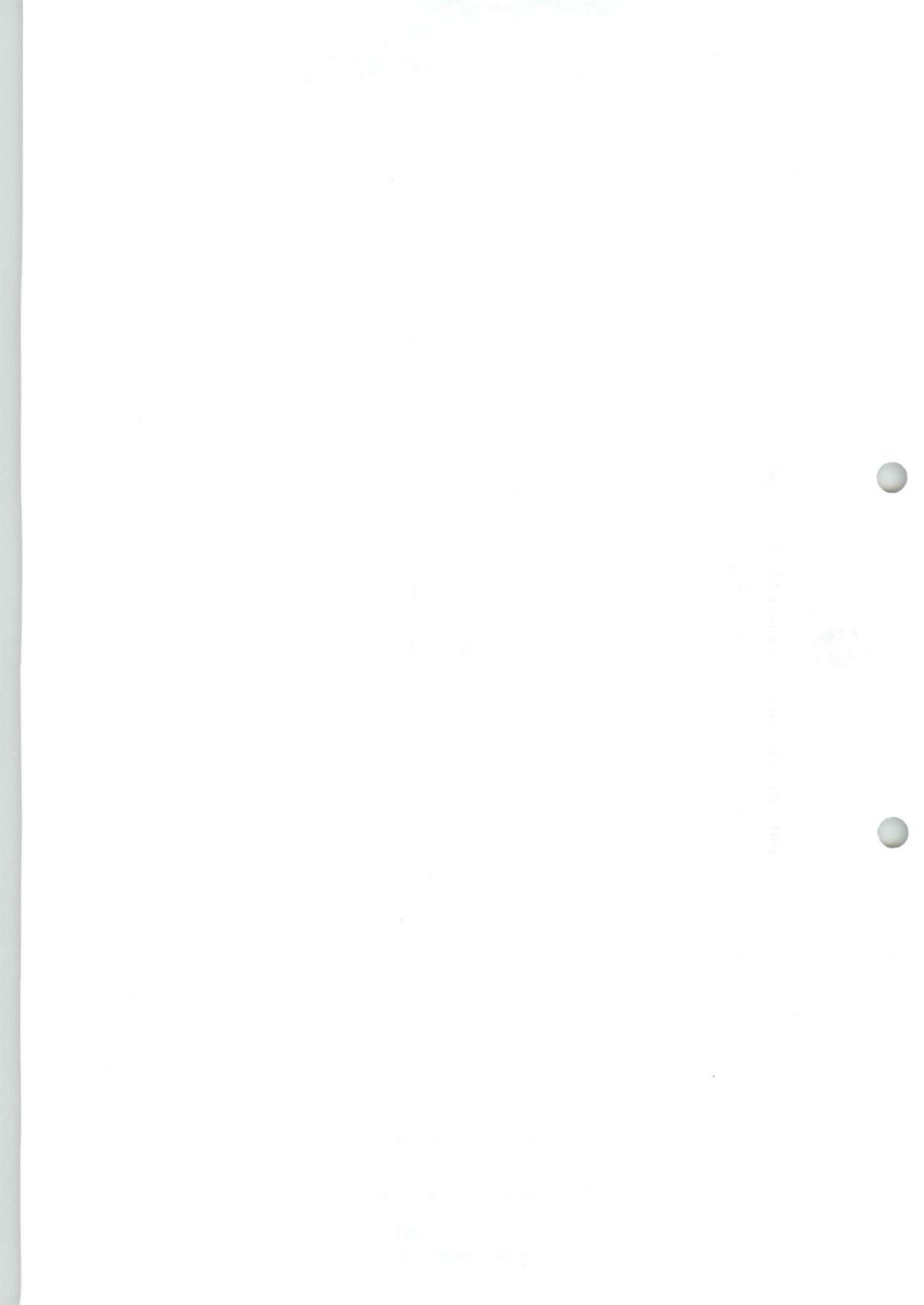
Artículo innumerado tercero. – La comisión técnica de selección se conformará por un delegado de cada Función del Estado, dos ciudadanos y dos representantes de las universidades, elegidos de la siguiente forma:

1. La o el delegado de la Función Ejecutiva será remitido por la o el Presidente de la República.
2. La o el delegado de la Función Legislativa será remitido por el Pleno de la Asamblea Nacional.
3. La o el delegado de la Función Judicial será remitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
4. La o el delegado de la Función Electoral será remitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
5. La o el delegado de la Función de Transparencia y Control Social será remitido por el Pleno de la instancia de coordinación de esta Función.
6. Las o los ciudadanos serán elegidos por sorteo público de entre quienes se postulen.
7. Las o los representantes de las universidades serán académicos designados por las universidades. El organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior seleccionará a las universidades que enviarán a los representantes, considerando la calidad de las instituciones de educación superior.

Los comisionados deberán cumplir como mínimo con los mismos requisitos de las autoridades que van a seleccionar. La comisión técnica de selección estará presidida por quien sus miembros elijan y será designada por las y los asambleístas nacionales, treinta días antes de la convocatoria a la postulación ciudadana.

Artículo innumerado cuarto. – Las comisiones técnicas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

-58-
arcano y aho



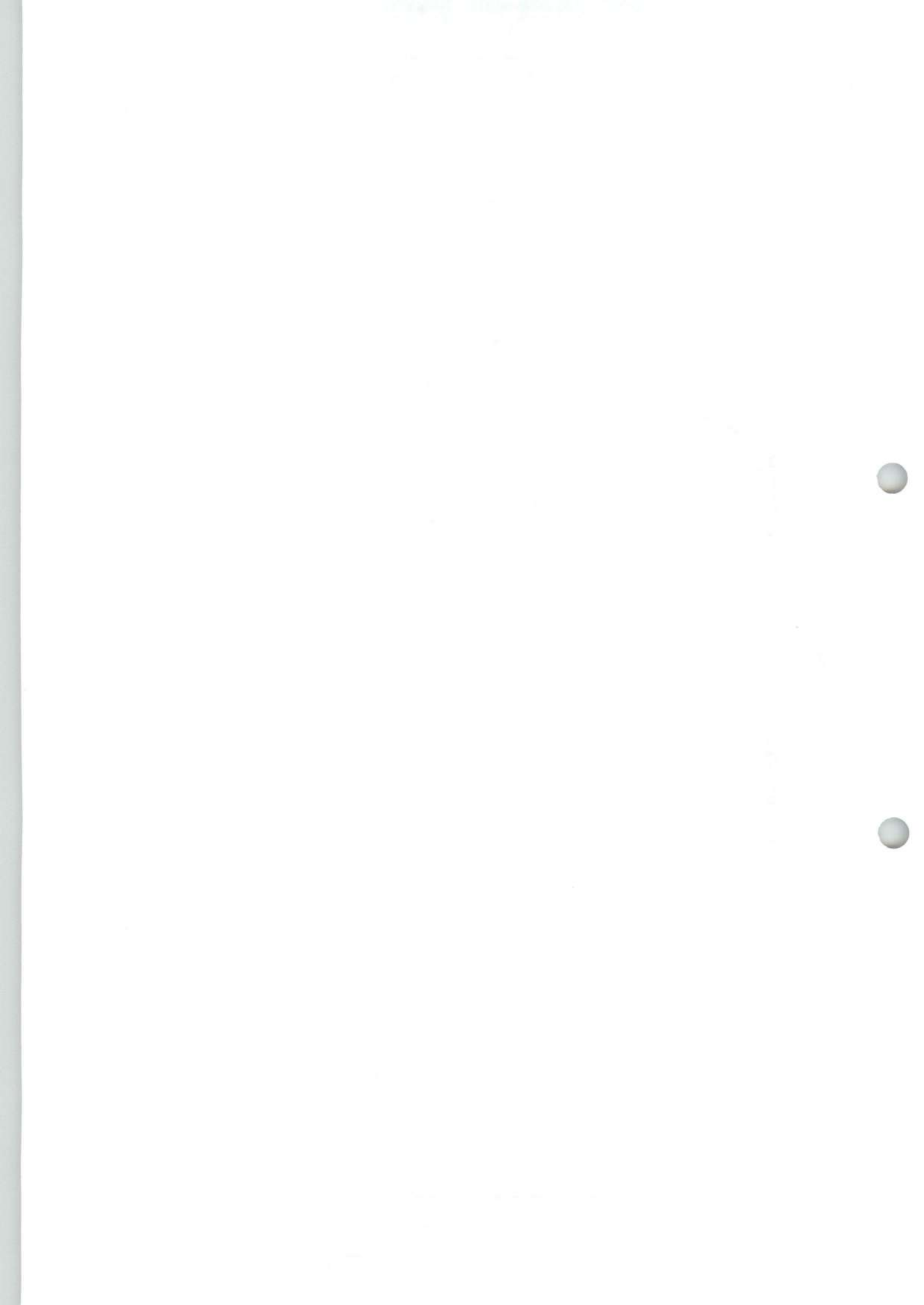


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Dictar las normas que regularán la etapa de selección del proceso de designación.
2. Solicitar información a instituciones públicas para verificar la documentación presentada por las y los postulantes.
3. Resolver sobre la admisibilidad de las y los postulantes, verificando que estos cumplan con los requisitos para ejercer el cargo.
4. Valorar a las y los postulantes con criterios de meritocracia en relación al cargo al que postulan y determinar un orden de prelación. Esta valoración será técnica y se ejecutará a través de procesos públicos que garanticen la oralidad y publicidad.
5. Resolver las impugnaciones ciudadanas que se presenten, previa sustanciación de audiencias públicas que garanticen el derecho a la defensa.
6. Elaborar un informe vinculante motivado que incluya la resolución de admisibilidad, meritocracia e impugnación ciudadana que contendrá la lista de veinte candidatos titulares y suplentes para la designación y posesión por parte de la Asamblea Nacional.

Artículo innumerado quinto. - En caso de que, el Pleno de la Asamblea Nacional no designe dentro de los noventa días contados desde la convocatoria a la postulación ciudadana, se entenderán designadas y posesionadas las autoridades titulares y suplentes en el orden fijado por la comisión técnica de selección.

Artículo innumerado sexto. - Las autoridades suplentes reemplazarán a las y los titulares en casos de ausencia temporal o definitiva. En caso de ausencia definitiva, las y los suplentes asumirán el cargo por el periodo restante para el que fue elegido la o el titular.





-60-
sajenta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

V. PETICIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 104 y el numeral 2 del artículo 438 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del artículo 100 y el artículo 101 de la LOGJCC, solicito que esta magistratura efectúe el control previo constitucional del procedimiento respecto del presente proyecto de enmiendas a la Constitución y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 99 de la LOGJCC, emita el correspondiente dictamen de procedimiento.

VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: lassog@presidencia.gob.ec, ksichel@presidencia.gob.ec y pozof@presidencia.gob.ec.

Autorizo a los abogados Fabián Pozo Neira, Karen Soledad Sichel Arciniega y Yolanda Salgado Guerrón; Secretario General Jurídico y asesoras de la Presidencia de la República, respectivamente para que suscriban cuanto escrito fuere necesario dentro del patrocinio de esta causa.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	18 OCT. 2022
Por	<i>Carolina</i>
Anexos	<i>26 pjas</i>
FIRMA RESPONSABLE	

